

UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUÍZ GALLO" ESCUELA DE POSTGRADO



DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

TESIS

"Inconstitucionalidad de las restricciones para el ofrecimiento de prueba en juicio oral contenidas en el artículo 373 de código procesal penal"

PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AUTOR:

Perez Toro, Jorge Marcelino

ASESOR:

Vásquez Boyer, Carlos Alberto

LAMBAYEQUE - PERÚ.

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESTRICCIONES PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA EN JUICIO ORAL CONTENIDAS EN EL ARTICULO 373 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL".

Mg. JORGE MARCELINO PÉREZTORO
Dr. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ BOYER
PRESENTADA A LA ESCUELA DE POSTGRADO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO PARA OPTAR EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.
APROBADO POR EL SIGUIENTE JURADO:
DOCTOR JOSÉMARÍA BALCAZAR ZELADA PRESIDENTE.
DOCTOR FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO SECRETARIO.
DOCTOR VÍCTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO

DEDICATORIA

A:

Mis queridos padres, Felizardo y Bercelia, y mi tío Arturo, que, con su gran amor y sabios consejos, supieron guiarme por el buen camino, haciéndome de mi un hombre de bien.

Mi hermana Adela, y a mi tío Juan, que desde el cielo me iluminan, para continuar con este gran compromiso de mi incesante batallar, en el campo de estudio e investigación, y estar cumpliendo con las, exigencias de esta noble carrera.

Mi esposa Ana Luz y a mis hijos Jorge Diego, Luciana Valentina y Ana Cristina, que, con todo su apoyo, me entendieron para seguir adelante y confiaron en mí.

JORGE

AGRADECIMIENTO

En la culminación de éste objetivo que significa uno de los logros más importantes en mi vida, quiero agradecer:

En primer lugar, a Dios Todopoderoso, por darme la dicha de existir y la oportunidad de seguir adelante con humildad y sabiduría; para poder brindar a los seres a quienes nos debemos la mejor atención y cuidado.

A las autoridades de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, por darme la oportunidad de seguir actualizándome. Al Doctor Carlos Alberto Vásquez Boyer, por sus orientaciones acertadas para concretar esta investigación.

JORGE

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICA	TORIA	iii
AGRADI	ECIMIENTO	iv
ÍNDICE I	DE CONTENIDO	v
RESUMI	EN	8
INTROD	UCCION	. 12
CAPITUI	LO I: ANÁLISIS OBJETO DE ESTUDIO	. 17
1.1. Rea	alidad Problemática	. 17
1.2. Pla	nteamiento del Problema	. 19
1.3. For	mulación del Problema	. 21
1.3.1.	Problema General.	. 21
1.3.2.	Problema específico	. 21
1.4. Jus	stificación e importancia del estudio	. 22
1.5. Obj	jetivos	. 23
1.5.1.	Objetivo General.	. 23
1.5.2.	Objetivos Específicos	. 23
1.6. Hip	ótesis y variables	. 24
1.6.1.	Hipótesis	. 24
1.6.2.	Variables	. 24
1.7. Ma	rco Metodológico	. 26
1.7.1.	Material de Estudio	. 26
1.7.2.	Métodos y Técnicas	. 26
1.8. Ana	álisis estadísticos de datos	. 27
1.9. Asp	pectos administrativos	. 27
1.9.1.	Cronograma de actividades.	. 27
1.9.2.	Presupuesto	. 28
1.9.3.	Financiamiento	. 28
CAPITUI	LO II: MARCO TEÓRICO	. 29
2.1. Ant	ecedentes del Problema	. 29
2.2. Bas	se teórica	. 33
2.2.1.	La Prueba en La Doctrina.	. 33
2211	Definición	33

2.2.1.2.	Historia de prueba	39
2.2.1.3.	Función de prueba en el Proceso.	44
2.2.1.4.	Principios Generales de da Prueba	48
2.2.1.5.	El Derecho a la Prueba	59
2.2.2.	La prueba, en la Jurisprudencia Nacional	63
2.2.2.1.	En el tribunal Constitucional Peruano.	63
2.2.2.2.	En la Corte Suprema de Justicia del Perú	66
2.2.3.	La prueba en la Legislación Peruana	67
2.2.3.1.	La prueba en la Constitución Política Peruana	67
2.2.3.2.	La prueba en el Código Procesal Penal	67
2.2.3.2.1	. La Admisión de prueba	74
2.2.3.3.	La Valoración de la prueba en el Proceso Penal Peruano	82
2.2.3.4.	La prueba en el Código Procesal Civil Peruano	85
2.2.4.	La prueba en el Derecho Comparado	86
2.2.4.1.	La prueba en el Código Orgánico Penal del Ecuador	86
2.2.4.2.	La prueba en el Código Procesal Penal de Chile	87
2.2.4.3.	La prueba en el Código Procesal penal de Colombia	89
2.2.5.	El Derecho a la Defensa.	94
2.2.5.1.	Definición de Derecho a la defensa	94
2.2.5.2.	El Derecho a la Defensa en la Constitución Política	99
2.2.5.3.	El derecho de defensa en la Legislación Procesal Penal viger	nte,
	Decreto Legislativo 9571	00
2.2.5.4.	El Derecho de Defensa en La Jurisprudencia Nacional 1	01
2.2.5.4.1	. En el Tribunal Constitucional 1	01
2.2.5.4.2	. Corte Suprema de Justicia del Perú 1	01
2.2.5.5.	En la Declaración Universal Derechos Humanos 1	03
2.2.5.6.	En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 11	103
2.2.5.7.	El Derecho de Defensa Convención Americana sobre Derech	nos
	Humanos1	04
CAPITUI	LO III: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PEN	IAL
	RESPECTO A LA ADMISIÓN DE PRUEBA 1	05
3.1. Có	digo Procesal Peruano1	05
3.1.1.	Etapa de Investigación Preparatoria 1	05

3.1.2.	Etapa Intermedia	108
3.1.3.	Etapa de Juicio Oral	113
3.2. En	la Legislación Procesal Penal Ecuatoriana (Código Org	gánico Penal
	del Ecuador)	124
3.3. En	el Código Procesal Penal Chileno	125
3.4. El	Código Procesal Penal Colombiano	126
CAPITU	LO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	128
4.1. Re	sultados de la Investigación	128
4.1.1.	Análisis Cualitativo de Resultados	128
4.2. Pre	esentación del Modelo Teórico	161
CONCL	USIONES	163
RECOM	ENDACIONES	165
REFER	ENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	166
ANEXO	S	176
ANEXO	01: MATRIZ DE CONSISTENCIA	177
FICHA (GUÍA PARA ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO	178

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como propósito determinar que fundamentos sustentan el carácter inconstitucional, del artículo 373 del Código Procesal, para garantizar el derecho, de defensa, teniendo en cuenta que la citada norma, presenta restricciones para el ofrecimiento de prueba en juicio oral, ya que se ha establecido, que la admisión de prueba, se dará, en audiencia de control de acusación(etapa intermedia) siempre y cuando hayan sido ofrecidos, al amparo de lo normado en el artículo 350 del Código Procesal Penal, y en juicio oral (prueba nueva), articulo 373 antes citado siempre y cuando hayan sido descubiertas con posterior a la acusación o hayan sido inadmitidas, en la audiencia de control de acusación, requiriendo para ello especial argumentación.

Teniendo en cuenta la geografía de nuestro país, la precariedad económica, y el gran porcentaje de personas con una escasa formación académica, económica, y además de la poca difusión, de los efectos que produce la persecución penal, muchos litigantes procesados, acusados, abandonan el proceso, lo que motiva que no aporten prueban, en la etapa intermedia (audiencia de control de acusación), siendo que la citada audiencia es de carácter inaplazable la misma que ante la falta de designación de abogado particular, se lleva a cabo con abogado de oficio, para garantizar el derecho de defensa del acusado, continuando con el trámite del proceso y conforme al artículo 373 del Código Procesal Penal, en la cual únicamente se admite prueba nueva, es decir aquella que se adquiere luego de la acusación o es inadmita, en la audiencia de control de acusación, y como resulta

imposible su adquisición, motiva que se lleve un juicio oral sin la observancia del debido proceso y tutela procesal efectiva, donde se actué y valore pruebas en igualdad de condiciones de los sujetos procesales, ya que el único que ofreció prueba fue como siempre el ministerio público, dando como resultado una sentencia arbitraria, sin haberse actuado y valorado prueba del imputado.

En virtud del contexto descritos, la investigación desarrollada en la presente investigación fue de tipo descriptivo-explicativo-analítico, en este estudio se tuvo en cuenta, la doctrina especializada, sobre el derecho a la prueba en el proceso penal, la jurisprudencia, la legislación procesal, nacional y extranjera

Los instrumentos utilizados en la presente investigación fue las fichas para extraer la información de la bibliografía empleada. La población en la presente investigación, está constituida por bibliografía, especializada en materia constitucional, nacional y extranjera, bibliografía especializada en derecho Penal, derecho Procesal Penal, tanto nacional como extrajera, así como pronunciamientos del Tribunal Constitucional Peruano, la Corte Suprema y los organismos internacionales como la Corte Interamericano de derechos humanos, la Corte Penal internacional entre otros.

ABSTRACT

The purpose of this research is to determine the grounds that support the unconstitutional character of Article 373 of the Code of Procedure, to guarantee the right of defense, taking into account that the aforementioned regulation presents restrictions for the offer of evidence in oral proceedings. since it has been established, that the admission of evidence will be given, in the hearing of the prosecution (intermediate stage) as long as they have been offered, under the provisions of article 350 of the Code of Criminal Procedure, and in oral proceedings (new evidence), article 373 cited above provided they have been discovered after the accusation or have been admitted, in the hearing of control of accusation, requiring special arguments for this.

Taking into account the geography of our country, the economic precariousness, and the large percentage of people with scarce academic, economic, and in addition to the little diffusion of the effects produced by the criminal prosecution, many defendants prosecuted, accused, abandon the process, which motivates that they do not provide proof, in the intermediate stage (hearing of control of accusation), being that the aforementioned hearing is of an indefeasible character, which, in the absence of the appointment of a private attorney, is carried out with a lawyer ex officio, to guarantee the defendant's right of defense, continuing with the processing of the process and in accordance with article 373 of the Criminal Procedure Code, in which only new evidence is admitted, that is to say, that which is acquired after the accusation or is inadmissible, in the hearing of control of accusation, and as its acquisition is impossible, it motivates that an oral trial be carried out without

the observance of due process and guardianship effective procedural, where acts were carried out and evaluated in equal conditions of the procedural subjects, since the only one who offered proof was as always the public prosecutor, resulting in an arbitrary sentence, without having acted and valued proof of the accused

In view of the context described, the research developed in the present investigation was of a descriptive-explanatory-analytical type, in this study the specialized doctrine was taken into account, on the right to evidence in criminal proceedings, jurisprudence, legislation procedural, national and foreign.

The instruments used in the present investigation were the cards to extract the information from the bibliography used. The population in the present investigation is constituted by bibliography, specialized in constitutional, national and foreign matter, specialized bibliography in Criminal Law, Criminal Procedure Law, both national and foreign, as well as pronouncements of the Peruvian Constitutional Court, the Supreme Court and the agencies such as the Inter-American Court of Human Rights, the International Criminal Court, among others.

INTRODUCCIÓN

El proceso penal. Configurado como uno de los instrumentos más eficaces, para la aplicación del derecho, sustantivo, respetando las garantías del debido proceso, como antesala al respeto de los derechos fundamentales, en un país enmarcado dentro de las bases de un Estado social y democrático de derecho.

El actual proceso penal Peruano contenido en el decreto legislativo 957, con tendencia adversarial, contradictorio, con preeminencia de la oralidad, estructurado en tres etapas, las mismas, con características singulares, la etapa de investigación preparatoria, configurada como aquella, que tiene como director de la investigación al Ministerio Publico, quien, conforme a lo previsto, en el artículo 60 numeral 2 del Código Procesal Penal, conduce desde su inicio la investigación, actuación, que lo realiza con independencia, de criterio, adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente a la constitución y la Ley, conforme así lo establece el artículo 61 numeral 1 de la citada norma procesal, etapa, en la cual el procesado por intermedio de su abogado defensor, puede solicitar al Ministerio Publico, se realice aquellas diligencias que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, en lo que concierne a su teoría o estratégica de defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 337 numeral 4, del citado cuerpo legal, cumplida esta etapa, se ingresa a la etapa intermedia, en la misma, que el Ministerio público tiene dos opciones, la primera solicitar el sobreseimiento del proceso, o formular acusación siempre y cuando tenga base suficiente, conforme así lo dispone el numeral "1" del artículo 344, del Código Procesal Penal. Al decidirse el Ministerio Publico a formular acusación, lo hace llegar al Poder judicial, quien notificara a cada uno de los procesados, otorgándoles el plazo de diez, para, plantear, alguna de las propuestas descritas por el articulo 350 numeral "1" del citado cuerpo adjetivo, es decir formular observaciones de carácter formal, ofrecer pruebas, entre otros. En esta etapa, se exige como requisito, para instalar la audiencia de control de acusación, la presencia obligatoria del Ministerio Publico y del abogado de la defensa del imputado, culminada la audiencia, resueltas las cuestiones planteadas, se emite auto de enjuiciamiento, en el mismo que se describe los datos de los imputados, y de los agraviados, siempre que hayan podido ser identificados, el delito o delitos materia de acusación, y los medios probatorios admitidos, de las partes, conforme así consta de lo previsto en el artículo 353 del Código Procesal penal, notificados los sujetos procesales, dentro de cuarentaiocho horas se remitirán los actuados al juzgado unipersonal o colegiado, dando por culminada la etapa intermedia.

El juzgamiento es la etapa más importante, donde se va a decidir, la libertad de un acusado ya sea absolviéndolo o condenándolo, etapa en la cual ya no se admiten pruebas, sino solo nueva prueba, en los supuestos de no haber sido descubiertas luego de concluido la etapa intermedia, o en el supuesto de no haber sido admitida en la audiencia de control de acusación sin embargo aquellos acusados que no tuvieron oportunidad de ofrecer prueba en la etapa intermedia ya sea por desconocimiento del proceso en su contra o porque no tuvieron una defensa permanente o eficaz, en ese caso vemos un juzgamiento con desigualdad de oportunidades, lo que conlleva que en efecto no se cumpla, el objetivo del proceso penal, que es el

esclarecimiento de los hechos, basado en la actuación de prueba de cargo y de descargo, sino más bien los procesados a recibir condenas injustas no basadas en la verdad de los hechos, sino más bien en la persecución de un órgano del Estado (Ministerio Publico), que buscaran una condena, aun a sabiendas de la desproporcionalidad de su adversario, y de esta manera se legitimaran sentencias que muchas de las veces son injustas.

Ante las circunstancias expuestas, se verifica que artículo 373, Código Procesal Penal, tiene visos de inconstitucionalidad, toda vez que la citada norma procesal restringe la admisión de prueba a la sola posibilidad de aquellas pruebas que se han producido luego de la acusación, o las de haber sido inadmitas, en la audiencia de control de acusación, requiriendo para ello de una especial argumentación. Sin embargo, aquellos procesados, que no ofrecieron pruebas en la audiencia de control de acusación, y no se ha producidos hechos después de la acusación que les ayude a desvirtuar los hechos en su contra están condenados a asumir un juicio oral, sin pruebas de descargo, lo que a todas luces será una sanción arbitraria en desigualdad de posibilidades. Siendo que en esas circunstancias urge, la necesidad, de excluir la citada norma de la legislación procesal penal vigente y en su reemplazo realizar una propuesta legislativa, para incluir una norma procesal penal, que admita prueba, solo a la exigencia de conducencia, pertinencia, y utilidad al caso concreto. Así el presente trabajo, se encuentra estructurado en tres partes.

Capítulo I: El problema de investigación, en el que se exponen el planteamiento del problema, en un contexto y espacio determinado, la

formulación del mismo, justificación de la investigación; los objetivos tanto general como específicos, las variables, definición conceptual y operacional de las mismas. Así como el marco metodológico de la investigación, se presentan, el titulo de estudio correspondiente, la población y muestra; así como los métodos, técnicas e instrumentos de investigación y recolección de datos, los métodos de análisis de la información que se emplearon en la misma

Capítulo II: El marco teórico, el mismo que está referido a los antecedentes de la investigación, fundamentos teóricos de la investigación mediante la presentación de las teorías y bases conceptuales; así como, los antecedentes de estudio,

Capítulo III: En, el presente proceso de investigación adicionalmente, a lo expuesto en el marco teórico, se ha realizado un análisis de las normas previstas en el Código Procesal Penal, referidas a la etapa de investigación preparatoria, intermedia y juicio oral sobre el recojo de elementos de convicción, ofrecimiento y admisión de pruebas, en concordancia con normas del proceso civil peruano. Así como con normas procesales en materia procesal penal de países de la región como Ecuador, Chile y Colombia.

Capítulo IV: Los resultados de la investigación, donde se realiza un análisis de la información utilizada, y luego de ello se ha expresado los resultados obtenidos.

De otro lado se exponen, la presentación del modelo teórico, las principales conclusiones y recomendaciones asumidas y admitidas respectivamente en

la investigación. Así también se presentaron las referencias bibliográficas consultadas y analizadas; utilizadas y consignadas según estilo de redacción sugerida en el protocolo de la universidad.

CAPITULO I: ANÁLISIS OBJETO DE ESTUDIO.

1.1. Realidad Problemática.

Mediante Decreto Legislativo 957, se regulo el nuevo proceso Penal Peruano, el cual para su aplicación se estableció, su implementación a nivel nacional en forma progresiva, y además se estructuro en tres etapas (investigación Preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento), siendo que luego de culminada la investigación preparatoria el Ministerio Público podrá formular acusación o pedir el sobreseimiento del proceso, ingresando aquí a la etapa intermedia. Etapa en la cual el Ministerio Publico, en caso de formular acusación, la legislación procesal exige ciertos requisitos, entre otros, precisar la relación de los medios probatorios que ofrece, para su control y posible admisión, para ser actuados en juicio oral, y los demás sujetos procesales, como es el acusado, la parte civil, tercero civil, en ejercicio de su derecho de defensa, pueden si lo creen conveniente, absolver la acusación en la misma, que dentro de sus pretensiones pueden, observar la acusación, en su aspecto formal o sustancial, y además, ofrecer los medios probatorios, que sustente su teoría del caso, para su control y admisión para ser actuados en un posible juicio oral, culminada la citada etapa, continúa el juzgamiento etapa en la cual únicamente se puede ofrecer nueva prueba, la cual consiste en aquella obtenida luego del control de acusación o haya sido inadmitida en la citada audiencia de control de acusación,. Si bien es cierto en el proceso penal, se ha establecido la prueba de oficio. La cual se incorpora a criterio del Juez, o, a solicitud de parte. Sin embargo, dicha prueba tiene condiciones, que sea posible y los medios probatorios resultaran insuficientes a criterio del Juez, ordenara actos de investigación, y también excepcionalmente, y en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. Sin embargo, tal circunstancia, no suple el derecho de ofrecimiento de prueba que tiene todo procesado, a que los juicios en los cuales es parte se lleve a cabo con una activa participación, en pleno respeto del derecho de defensa entre ellos el derecho a la prueba. En el distrito judicial de Lambayeque- provincia de Chiclayo, se ha observado que gran parte de procesados debido al desconocimiento del proceso y a la precariedad económica no cuenta con una defensa oportuna y eficaz; toda vez que a muchos procesados, se les inicia el proceso penal, y al desconocimiento de su paradero, se les notifica por edictos, circunstancias que lleva a conocer del proceso en su contra cuando ya está en juicio oral, al haber sido aprehendidos por ser declarados contumaces. Procesados que han sido representados en sede de investigación, preparatoria e intermedia por defensor público, quien muchas veces por carga procesal, o por no haber conferenciado con el procesado, no realizan una defensa eficaz. Así mismo algunos imputados inician el proceso con abogado particular, al no poder solventar los gastos que demanda la asesoría, abandonan los procesos, al concluirse la investigación preparatoria, en la etapa intermedia son notificados con la acusación sin embargo por la antes citada razón no absuelven la acusación, ni mucho menos asisten al control de la misma siendo representados por una abogado defensor de oficio, quienes debido a desconocer a los acusados o no haber conferenciado con ellos, no ofrecen pruebas. Los Jueces de Investigación Preparatoria, con el fin de evitar estancamiento o paralización de procesos, y además amparados en la legislación procesal, además que la audiencia de control de acusación, se instala únicamente con la presencia obligatoria del fiscal y del abogado defensor del imputado, merito por el cual se les designa abogado defensor público, el mismo que da legalidad al control de acusación, y continua el trámite del proceso. Sin embargo, por las condiciones antes citadas no pueden ofrecer pruebas, para su actuación en juzgamiento, conllevando que los procesados comparezcan a un juicio y asuman el juzgamiento sin la posibilidad de ofrecer prueba por la preclusión de la etapa establecida para el ofrecimiento y admisión de pruebas, generando indefensión y desigualdad de armas, y como consecuencia de ello se emite una sentencia arbitraria, deslegitimando la función judicial.

1.2. Planteamiento del Problema.

En la actualidad en la provincia de Chiclayo, donde los procesos penales, se tramitan al amparo del decreto legislativo, 957, el cual regula el trámite del nuevo proceso penal, en el mismo se ha establecido, una vez que el Ministerio Publico formula acusación, los sujetos procesales únicamente podrán ofrecer prueba al momento que se les notifica con la acusación fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código Procesal Penal, prueba que se controla su admisión en la audiencia de control de acusación. Si bien es cierto la legislación procesal penal ha establecido, que en la etapa de juicio oral, se ofrece nueva prueba, que está referida aquella prueba que los sujetos procesales tuvieron conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación y excepcionalmente podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control de acusación, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 373 del Código Procesal Penal. Sin embargo, debido, al

desconocimiento, del proceso, o precariedad económica de algunos litigantes que al no contar con un abogado defensor de su elección desde el inicio de la investigación o desconocimiento de la investigación en su contra, se llevan a cabo los controles de acusación con defensores públicos o defensores de oficio los mismos que llegan a la audiencia de control de acusación, sin haber tenido oportunidad de conferenciar con los procesado, tampoco han observado la acusación, no han ofrecido prueba para ser actuada en juicio, entre otros, lo que implica que muchos acusados asuman un juicio oral sin tener la oportunidad de contradecir la acusación en su contra, ofreciendo prueba de descargo, lo que da motivo a ser sentenciado únicamente con la prueba de cargo del Ministerio Publico, afectando así el derecho a la prueba, el derecho a la defensa y por ende el debido proceso o tutela procesal efectiva.

Finalmente, a través del presente trabajo de investigación, lo que busca el autor es demostrar, que de continuar aplicándose el artículo 373, del código Procesal, conforme a lo dispuesto en los incisos 1, y 2, se estaría afectando el derecho a la prueba, el derecho de defensa, y por ende el debido proceso y la tutela procesal efectiva, lo que conlleva que las sentencias que dicten los juzgados penales estarían viciadas por nulidad absoluta, deslegitimando, la potestad o autoridad de la administración de justicia, . Por lo que urgente se requiere, la expulsión del ordenamiento jurídico de las disposiciones contenidas en el artículo 373, incisos 1,2, del Código procesal Penal, las cuales prescriben restricciones al ofrecimiento de prueba en la etapa de juicio oral, disponiéndose una norma procesal penal, que establezca como únicas

exigencias que la admisión de prueba en juicio oral sea pertinente conducente y útil.

1.3. Formulación del Problema.

1.3.1. Problema General.

¿Qué fundamentos sustentan el carácter inconstitucional de los numerales 1 y 2 del artículo 373 del Código procesal Penal que contienen las restricciones para el ofrecimiento y admisión de prueba, imposibilitando el pleno ejercicio del derecho a probar y el derecho de defensa en el proceso penal peruano?

1.3.2. Problema específico.

- a) Determinar de qué manera, las restricciones contenidas en los numerales 1 y 2, del artículo 373 del Código Procesal Penal, acarrean visos de inconstitucional que vulnera el derecho de defensa de los acusados que no ofrecieron prueba en la etapa intermedia.
- b) Determinar de qué manera las restricciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 373 del Código Procesal Penal, acarrean visos de inconstitucional, que afecta, los fines del juicio oral, al verificarse desigualdad de condiciones entre el ministerio público con los acusados que no ofrecieron prueba en la etapa intermedia.
- c) Determinar de qué manera las restricciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 373 del Código Procesal Penal, acarrean visos de inconstitucional al restringir a los acusados que no ofrecieron

prueba en la etapa intermedia, el derecho a juicio justo en igualdad de condiciones con el ente persecutor del delito.

1.4. Justificación e importancia del estudio.

El presente proyecto de investigación se justifica, en el derecho a la prueba y por ende el derecho de defensa, toda vez que uno de los principios del nuevo modelo Procesal Penal Peruano es el derecho a la igualdad de armas entre el Ministerio Público quien acusa con pruebas y el derecho del procesado de ejercer su defensa también presentando pruebas, debiendo ser estas admitidas aun en la etapa de Juicio oral, y sin embargo en el nuevo modelo procesal, contenido en el decreto legislativo 957, del año 2004, el mismo que se puso en vigencia en forma progresiva desde el año 2006, estructurado en tres etapas, etapa de investigación preparatoria, dirigida por del ministerio público con conocimiento del juez de la investigación preparatoria, etapa intermedia, en cuya etapa se formula acusación y también en esta etapa se ofrece y admite pruebas y la última etapa es la de juicio oral, siendo que en esta etapa la admisión de pruebas está sujeta que la misma sea producida después de la acusación, y sea desconocida para los sujetos procesales, o de haber sido ofrecida en la audiencia preliminar de control de acusación y no haya sido admitida, exigiendo para su admisión una especial argumentación.

Motivo por el cual se hace necesario, excluir del ordenamiento procesal penal vigente al artículo 373 del Código Procesal, ya que en sus dos incisos presenta restricciones, que afecta el derecho de igual de los sujetos procesales, teniendo en cuenta la condición que ostenta el órgano persecutor frente a un procesado común y corriente, evidenciándose visos de

inconstitucional, siendo necesario formular una propuesta legislativa, a fin de que se incorpore al ordenamiento procesal penal vigente una norma, que prevea la admisión de prueba en juicio oral a la sola exigencia, de la conducencia, pertinencia y utilidad para los fines del caso concreto.

1.5. Objetivos.

1.5.1. Objetivo General.

Identificar los fundamentos que sustentan el carácter inconstitucional de los numerales 1 y 2 del artículo 373 del Código Procesal Penal, que contiene restricciones para el ofrecimiento y admisión de prueba imposibilitando, el pleno ejercicio del derecho a probar y el derecho de defensa

1.5.2. Objetivos Específicos.

- Determinar porque las restricciones contenidas en los numerales 1 y
 2, del artículo 373 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho a probar y el derecho de defensa de los acusados que no ofrecieron prueba en la etapa intermedia.
- Determinar porque las restricciones contenidas en los numerales 1 y
 2 del artículo 373 del Código Procesal Penal, contribuye a un juicio oral en desigualdad de condiciones entre el Ministerio público con los acusados que no ofrecieron prueba en la etapa intermedia.
- Determinar porque las restricciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 373 del Código Procesal Penal, restringe a los acusados que no ofrecieron prueba en la etapa intermedia, al derecho a un juicio con actuación de prueba de descargo.

1.6. Hipótesis y variables.

1.6.1. Hipótesis

Los fundamentos que sustentan el carácter inconstitucional de los numerales 1 y 2, del artículo 373 del Código Procesal Penal que contienen las restricciones para el ofrecimiento y admisión de pruebas que imposibilitan el pleno ejercicio del derecho a probar y el derecho de defensa, son de naturaliza doctrinaria, convencional, constitucional y legal.

1.6.2. Variables

Variable independiente: Derecho a probar.

Variable dependiente: fundamentos de naturaleza doctrinaria, convencional, constitucional y legal.

OPERATIVIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES	ITEM
X= Derecho a probar	X1= Respeto del derecho de defensa	X.1.1. observancia del debido proceso.	1.Existe proporcionalidad en el establecimiento del fallo SI - NO. 2. Se castigó el hecho valorando pruebas de cargo y descardo SI NO
	X2= igualdad de armas	X.2.1. Legitimación de la resolución dictada.	1.el trámite de juicio oral cumple el fin del proceso penal: SI - NO.
Y= Fundamentos	Y1= aplicación del derecho dentro de los parámetros doctrinarios, convencionales, constitucionales	Y.1.1. Confianza en la justicia Y.1.2. aplicación de la ley.	evitación a la fuga y evitar conducciones compulsivas. SI NO. remarca en los justiciables respeto y confianza en los jueces SI NO.
de naturaleza doctrinaria, convencional, constitucional y legal.	Y2=. funciones de los operadores jurídicos	Y.2.1. Juez Y.2.2. FISCAL.	Los operadores de justicia cumplen con sus funciones a cabalidad: SI - NO

1.7. Marco Metodológico.

1.7.1. Material de Estudio

Entendiendo la ciencia del derecho como un sistema de enunciados sobre el derecho vigente, en la presente investigación nuestro material está conformado:

- Por normas y principios constitucionales, referidos al derecho a la prueba
- Normas del Código Procesal Penal, referido a la prueba y su admisión en el proceso penal
- legislación comparada referido al tratamiento jurídico del derecho a la prueba y su admisión en el proceso penal
- Legislación convencional sobre la admisión de la prueba en el proceso penal.
- Doctrina referida al tratamiento de la prueba en el proceso penal.

1.7.2. Métodos y Técnicas

En la presente investigación se analizó el método científico en sus niveles de análisis-síntesis, ya que por tratarse de una investigación jurídica formal cuya meta cognoscitiva es el descubrimiento de un aspecto del derecho procesal, se usó el método analítico comparativo propio de la dogmática jurídica (derecho como ciencia); así como las técnicas de interpretación normativa y las de integración jurídica, en la siguiente secuencia:

- Se hizo el acopio de material bibliográfico y legislativo relacionado con la materia, con el auxilio de técnicas de fichaje.
- Se buscó con ayuda de la doctrina y la legislación comparada definir la importancia de la admisión y actuación de la prueba en el proceso penal.

1.8. Análisis estadísticos de datos.

El análisis de los datos en la presente investigación de diseño cualitativo consistirá en la elaboración y verificación de las conclusiones mediante la comparación, contraste orientado a facilitar una evaluación reflexiva de la realidad social y problemática extraída de la investigación directa a fin de abordar el sentido del fin que tiene la prueba en el trámite del juicio oral, a fin de la emisión de una sentencia justa en un Estado social y democrático de derecho, como el nuestro, que tiene, donde tiene como paradigma el respeto a los derechos fundamentales.

1.9. Aspectos administrativos.

1.9.1. Cronograma de actividades.

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN			
ETAPAS	TIEMPO DE DURACIÓN		
Preliminar	01-31 de diciembre de2018		
Recolección de datos	01 de febrero-30 de abril de 2018		
Análisis de la información	01 de mayo-31 de agosto de 2018		
Redacción	01 de setiembre de 2016- 30 de		
	noviembre de 2018		

1.9.2. Presupuesto

Bienes.	
Material de escritorio	S/. 60.00
CDS	S/.10.00
Servicios.	
Movilidad	S/.40.00
Internet	S/.300.00
Fotocopias	S/. 60.00
Impresión	S/.50.00
Empastado	S/.100.00.
Total	S/.710.00

1.9.3. Financiamiento

Financiamiento propio

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del Problema.

(Godoy; A. 2006), en su tesis titulada "Análisis jurídico de la valoración de en el proceso penal guatemalteco" para obtener el grado la Prueba académico de licenciada en ciencia jurídicas y sociales de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala, en dicha tesis preciso: Nuestro ordenamiento jurídico requiere que los jueces miembros del tribunal de sentencia apliquen la sana critica en la valoración de la prueba lo cual les obliga a presentar una discusión final analítica basada en el sentido común en principios psicológicos y en reglas de la lógica. El juez deberá reflejar el mayor grado de objetividad al emitir sentencia. La única prueba valorable en la sentencia es la practicada en el juicio oral, sin embargo, ello representa un llamado constante a la reflexión y análisis a los miembros del tribunal a través de decirse a sí mismos en el momento preciso de dictar la sentencia: "Tus fallas como tu inteligencia..., razonaré la prueba de acuerdo con mi experiencia de la vida, con los principios propios de la sana crítica razonada, y los inherentes al derecho procesal", obteniendo una prueba directa y objetiva.

Como se tiene entendido la prueba es el medio, por el cual el tribunal a la hora de emitir un fallo lo hará basados en las pruebas incorporadas al debate, el cuál será el criterio para emitir un fallo. Sin embargo un procesado que es sometido a juzgamiento, y para cautelar el derecho de defensa recién a la hora de instalación de la audiencia, se le proporciona un defensor público, o defensor de oficio con el que no conferencio, respecto a los hechos imputado

en su contra y donde la legislación nacional ha establecido que la única etapa para ofrecer prueba es al momento de absolver la acusación, y la cual se admite en la audiencia de control de acusación, el tribunal en esas condiciones únicamente resolverá con las pruebas ofrecidas por el órgano persecutor, constituyendo la emisión de un fallo arbitrario sin igualdad de oportunidad, que deslegitima la labor de la magistratura.

(Beltrán; A. 2007) en su tesis titulada "El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el Proceso Penal ante la Corte Penal Internacional en el año 2006", el derecho de defensa es un derecho fundamental proclamado no solo en las constituciones de los ordenamientos internos, sino también en distintos textos de carácter supranacional, así como en las normas por las que se rigen los tribunales penales internacionales. El derecho de defensa ante la Corte Penal Internacional puede manifestarse de dos modos la autodefensa y la defensa técnica; a) el derecho de autodefensa es un derecho reconocido por la CPI, así como por el resto de TTPPII, sin embargo, es preciso matizar que no se trata de un derecho que es absoluto pudiendo producirse una limitación del mismo para garantizar el derecho a un juicio justo tal y como lo ha afirmado la jurisprudencia de los TTPPII. Esta restricción del derecho de a la autodefensa se ha denominado por la doctrina como "autodefensa especial", sin que en realidad estemos ante una autodefensa pura. En definitiva, lo que supone es una limitación a la autodefensa (de ahí que afirmemos que no se trata de autodefensa), b). la defensa técnica es decir la asistencia jurídica y asesoramiento al acusado por medio de letrado se encuentra garantizada para el imputado tanto en las diligencias policiales y

judiciales, en el proceso ante la CPI, y consiste, por un lado, en el derecho a nombrar abogado de su elección para que le asista en el proceso penal y le defienda, y por otro y subsidiariamente a que se le nombre abogado de oficio cuando lo solicite. Con el fin de que el derecho a la defensa técnica sea efectivo. Se garantiza el derecho del imputado o acusado a comunicarse libre y confidencialmente con su abogado de elección con el objeto de preparar su defensa adecuadamente.

Sin duda alguna el derecho a la defensa, es un derecho fundamental, que no solo se encuentra estatuido en la legislación nacional, para ejercitarlo en los tribunales nacionales sino también en los convenios internacionales, y que su ejercicio no es absoluto, ya que su ejercicio se desarrolla siempre con la observancia del debido proceso, que se encuentra estatuidos en los códigos u otros cuerpos de leyes, ya sea de carácter constitucional o legal, tal como así se encuentra en nuestra carta constitucional en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política Nacional, como por las distintas normas de carácter legal, ya sea código Procesal Penal, Código Penal, etc.

Sin embargo, es menester, precisar que el derecho de defensa no solo se materializa en la posibilidad de contar con asistencia letrada u autodefensa, sino que ella se complementa que la defensa letrada pueda ofertar prueba u ofrecer actos de investigación para ser actuados en el momento oportuno, sin embargo, como sucede en la legislación nacional donde se ha previsto, que ante el desconocimiento del procesado, se lleve a cabo el proceso, en la etapa de investigación preparatoria e intermedia, en su ausencia y se le asigna un defensor de oficio con el que nunca conferencio, lo que resulta imposible

realizar una adecuada defensa en igualdad de posibilidades con el órgano persecutor, por eso es pertinente establecer en la legislación procesal Penal, que el ofrecimiento de prueba no solo se realice en la etapa intermedia, sino también en el juicio oral, a la sola exigencia de prueba pertinente conducente y útil.

(Villar; M, 2010), en su tesis titulada, "Limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en la etapa de instrucción y el trabajo del defensor de oficio". Preciso, la legitimidad de un Estado social y democrático de derecho depende de la viabilizarían de las garantías constitucionales como el derecho de defensa a cargo del Estado. El proceso penal desarrollado conforme la constitución solo es posible a través del cumplimiento del debido proceso y por lo tanto de los derechos y principios de la función jurisdiccional, entre los que destaca el derecho de defensa por ser una de las bases del respeto a la dignidad humana.

Conforme ya ha quedado anotado, el derecho de defensa tiene raigambre constitucional, el mismo a fin de efectivizarse, el proceso penal tiene que estar basado en el debido proceso, el cual constituye, grandes exigencias, como son juez, natural, proceso pre determinado, exigencia de defensa letrada, posibilidad de ofrecer prueba de descargo y objetar la prueba de cargo, siendo así esta estará cumpliendo con el mandato de normas las de carácter constitucional, convencional y legal, conforme a la exposición del artículo 139 inciso 14 de nuestra carta constitucional concordante con el artículo IX, del Código Procesal Penal, el cual establece " toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le

comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistido por un abogado defensor de su elección, o en su caso, por un abogado defensor de oficio, desde que es citado o detenido por autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir en plena igualdad de armas, en la actividad probatoria, y en las condiciones previstas por ley, utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley lo señala. Qué pasa cuando un procesado que ha sido aprehendido en la etapa de juzgamiento, donde recién toma conocimiento de la imputación en su contra podrá defenderse en igual de condiciones que el órgano persecutor, que tiene la dirección del proceso, desde que se inicia la investigación, con los medios que el Estado le asigna, frente a un proceso que es detenido por mandato compulsivo, donde su derecho a oferta de prueba, ya precluyo.

2.2. Base teórica.

2.2.1. La Prueba en La Doctrina.

2.2.1.1. Definición.

(Kielmanovich; J. 1996). en su libro titulado "Teoría De La Prueba y Medios Probatorios" Precisa que el vocablo prueba deriva del latín probé que puede traducirse como buenamente, rectamente honradamente, o según otros autores, de la palabra probandum que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar o hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano. En su acepción lógica, podríamos decir que prueba es la

demostración o comprobación de la verdad de una proposición, cualquiera fuera su naturaleza (Pag,21). Por su parte (Echandia; D, citado por Kielmanovich; J. 1996). En su libro titulado "Teoría De La Prueba y Medios Probatorios. Precisa, "Sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente establecer el derecho conculcado. Gráficamente expresa ese concepto el viejo adagio: tanto vale no tener un derecho cuanto no poder probarlo(Pag,22).

(Taruffo; M.2008), precisa, aunque hoy en día se acepta en general que se debe reconocer el derecho de las partes a la prueba para que el derecho al debido proceso sea efectivo, las cosas son mucho menos claras cuando se pasa de la formulación de un principio muy general a su aplicación específica. Efectivamente, aun en sistemas en los que el derecho a la prueba se reconoce como un aspecto esencial de las garantías constitucionales de las partes hay dificultades importantes en lo que atañe a su aplicación. Con el fin de entender este punto vale la pena aclarar el significado del derecho a la prueba. En el terreno de la admisión de pruebas que las partes tengan el derecho a probar un hecho significa que tienen la facultad de presentar todos los medios de prueba relevante y admisibles para apoyar su versión de los hechos en litigio. Para la parte que alega un hecho, esto significa que debe de tener la posibilidad de presentar todas las pruebas positivas con las que cuente; para la parte contraria, supone que debe tener la oportunidad de presentar todas las pruebas contrarias o negativas que disponga en relación con los hechos. Desde el punto de las normas relativas a la admisión de pruebas, este problema se debe resolver invocando simplemente al principio de relevancia. deben ser admitidas todas las pruebas positivas y negativas contrarias y relevantes. las partes no pueden pretender que se admitan pruebas irrelevantes, pero se les debería permitir presentar cualquier medio relevante, (Taruffo; M, 2008. La Prueba. Pag, 56-57).

(Pico i Junoy; J, Garcia; P. y Otros .2010), en su libro "Estudios sobre Prueba Penal, actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal, competencia, objeto y límites", precisa, el derecho a la prueba se origina el poder de exigir la valoración judicial de la prueba que haya sido admitida y practicada, pues en caso contrario, se estaría sustrayendo todo su virtualidad y eficacia. En esta línea, la STC 91/2000, de 30 de marzo (F 3°), estima vulnerado el derecho a la prueba tanto cuanto un medio probatorio es inadmitido, como cuando "siendo admitido, no se practique, por causas imputables al órgano judicial o que este no lo valore al resolver el litigio" (Pag, 38-39).

(Mixan; F, 2009), en su "Libro Cuestiones Epistemológicas y Teoría de La Investigación y la Prueba", precisa en el flagor de la actividad cotidiana, se asignan múltiples acepciones a la palabra prueba. Así, por ejemplo, en ocasiones puede ser empleada para referirse a una argumentación correcta (a una inferencia concatenada y correcta), cuya conclusión sea la afirmación de la verdad o falsedad alcanzada sobre el objeto del conocimiento de que se trata. O bien, la palabra prueba es utilizada para indicar algún dato, signo, cuya interpretación conduzca a poner de manifiesto la verdad o probabilidad sobre aquello que ese dato indica (Pag, 146)

(Ore; A, 2016), en su libro Titulado "Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal", precisa, nuestra Constitución no ha previsto ninguna norma expresa que reconozca el derecho a la prueba como derecho fundamental; no obstante ello el Tribunal Constitucional le ha otorgado dicha categoría luego de advertir que se trata de un derecho implícito, es decir se encuentra contenido dentro del derecho al debido, que si está regulado de forma explícita en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política. En virtud de la prueba todo litigante puede exigir a los tribunales, independientemente de la materia que se trate, que admitan, practiquen y valoren todas aquellas pruebas, pertinentes, útiles y licitas, siempre que respeten los requisitos legales de proposición y se adecuen a los concretos requisitos de cada medio de prueba (Pag 312-313)

(San Martin; C, 2015), en su libro de "Derecho Procesal Penal", precisa, la prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria, actividad de demostración, para obtener la convicción del Juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados, actividad de verificación intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad, y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida fundamentalmente en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. Debe quedar claro que lo que se prueba o se demuestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o falsedad de los enunciados facticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles(Taruffo), (Pag,499).

(Talavera; P. 2009), en su libro "La Prueba en el Proceso Penal", precisa, la función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso penal es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal, es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido o no los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas. Por ello Sánchez Velarde se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda doctrina procesalista se aboca su estudio con distintas intensidades, (Paq,21-22).

(Hernández, E, Arbulu; V y Otros.2012), sostiene, que el concepto de prueba, puede entenderse desde los siguientes aspectos:

1. Objetivo, se considera prueba al medio que sirve para llevar al Juez al conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Luego entonces, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba; así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso.

- 2. Subjetivo, en este ámbito se equipará la prueba al resultado que se obtiene de esta, dicho de otro modo, al convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del Juez, la prueba es el hecho mismo de la convicción judicial o del resultado de la actividad probatoria.
- 3. Mixto, se combinan el criterio objetivo de medio y el subjetivo de resultado, esta apreciación permite definir la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministra el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados, (Hernández, E, Arbulu; V y Otros.2012. La Prueba en el Proceso Penal de 2004. Pag, 11-10).

(Talavera, P. 2009), precisa, el momento en que el fiscal, la defensa y las demás partes deben ofrecer sus medios de prueba es en la fase intermedia (artículos 349,1h y 350,1f), para lo cual presentarán su lista de testigos y peritos, con indicación de su nombre profesión y domicilio, precisando los hechos o puntos sobre los cuales serán examinados en el curso del debate. El fiscal debe ofrecer los medios de prueba en su acusación, y los demás sujetos procesales, podrán en el plazo de diez días de notificados con la acusación, ofrecer pruebas para el juicio. El artículo 373,1, luego de preguntado el acusado si admite los hechos o no, las partes podrán ofrecer nuevos medios. En tal caso solo, se admitirán aquellos de los cuales las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la acusación, excepcionalmente las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba no admitidos en la audiencia de control, para lo cual se requerirá una especial

argumentación de las partes (artículo 373,2). El juez decidirá en ese mismo acto previo traslado del pedido a las demás partes. Esta posibilidad de aportar prueba en el juicio oral es distinta a la señalada en el artículo 385.2, (Talavera, P. 2009. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal, Pag,53).

(Miranda; M.2004), precisa, la concurrencia de la prueba, en primer lugar, debe de tratarse de verdaderos actos de prueba. Ello supone, por un lado, que el juez no pude utilizar su conocimiento privado o extraprocesal para formar su convicción acerca de los hechos. Por otro lado, deben excluirse o descartarse todos aquellos elementos que no tengan la condición de verdadera prueba. El material objeto de valoración judicial debe tener por tanto la condición de "prueba". El criterio de conciencia incorporado a algunos textos procesales no puede autorizar, a valorar lo que no tiene la condición de prueba. Aquí cobra relevancia la distinción conceptual entre actos de investigación y actos de prueba. Los primeros como regla general no pueden ser utilizados como fundamento de la hipótesis fáctica de la sentencia. La presunción de inocencia solo puede ser destruida sobre la base de verdaderos actos de prueba practicados en el acto de juicio oral, salvo aquellos supuestos excepcionales de eficacia probatoria de las denominadas diligencias sumariales (Miranda; M. La valoración de la Prueba, a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano del 2004, Pag 15)

2.2.1.2. Historia de prueba.

(Martínez; P, 2018), sostiene. Durante La edad antigua fueron dos culturas que más influyeron en el desarrollo del derecho tal y como lo conocemos en

la actualidad y en específico, en este caso en la teoría de la prueba. El estudio de la retórica que desarrollo el gran filósofo Aristóteles es fundamental para entender cómo se entendía el concepto de prueba. En la Grecia Antigua. La prueba, ajena a perjuicios de orden religioso y a fanatismo de otra índole, estaba constituida por el silogismo entimema y la inducción. En cuanto a su aplicación en Grecia impero la oralidad, tanto en el proceso civil como en el proceso penal. Las partes tenían la carga de producir la prueba y únicamente en casos especiales el juez tenía la opción de practicar las pruebas de oficio. Los medios principales de prueba fueron el testimonio, los documentos y el juramento. Existiendo restricciones a las declaraciones de mujeres niños y esclavos. En Roma la etapa de la monarquía, se desarrolló la primera fase del antiguo proceso Romano, también considerado como per legis actione. Durante esta etapa el juez se desempeñaba como funcionario privado y poseía absoluta libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes. En un primer momento el testimonio era la prueba exclusiva y posteriormente se fueron tomando en cuenta como medios de prueba a los documentos, el juramento, el reconocimiento personal por el juez y los indicios vale decir, algunos de los medios de prueba que actualmente todavía seguimos empleando. En la época de la republica el pueblo se reunía en centurias o tribus para desempeñar el rol de juzgador, esto provoco que se excluyera la posibilidad de la existencia de reglas especiales incluso que sea valorada la prueba desde una perspectiva jurídica. Durante el imperio Romano aparece la fase del procedimiento extraordinem donde el juez pasa a desempeñarse como representante del Estado en la función de administrar justicia, otorgándole mayores facultades para interrogar a las partes y determina a cuál de ellas le correspondía la carga de la prueba, durante esta etapa también se produjo el nacimiento de las presunciones juris. Mientras que el medio de prueba más empleado fue el documento. Por último, en el periodo de Justiniano se elaboró el Corpus Iuris Civiles, el cual consistía en la recopilación de diversos textos legales que permitían sentar las bases sobre las cuales en la Edad Media se construyó la lógica de la prueba a través del derecho canónico. En la Edad Media, el derecho Germano fue el más representativo, el cual se contraponía al derecho Romano. En este momento de la historia ya no se perseguía una verdad real o material, el proceso se desarrollaba a través de medios artificiales y por lo general absurdos basándose en la creencia de que quien juzgaba era Dios. Este sistema se expandió a casi todos los pueblos de Europa donde se desarrollaba ordalías y duelos judiciales. El filósofo ingles Jeremías Bentham hace referencia a los procedimientos realizados durante la edad media de la siguiente manera: "Los procedimientos eran un juego de azar o escena de juglería y en vez de lógicos existían exorcistas y verdugos; el hombre vigoroso podía defender cien injusticias, con el hierro de la mano" (Bentham, 1959, p.45. La prueba poseía una finalidad en sí misma y conducía a fijar la sentencia, el juez apenas valoraba al ser una actividad exclusivamente de las partes. Finalizada la edad Media se produce un resurgimiento del derecho Romano, Hernando Devis Echandia señala que durante esta etapa la prueba tendrá la siguientes características: a) se considera la prueba como un argumentum, vale decir, como algo retorico y abstracto, b) la actividad probatoria está dominada por la lógica, la ética y la teoría de la formación de las cuestiones (quaestiones); c) el sistema probatorio se basa en el principio de la carga de la prueba y en

la identificación de lo probable con lo éticamente preferible (no sobre la realidad o lo que comúnmente sucede); d) se confunde el hecho con el derecho, desconocimiento de la autonomía de lo primero, porque al último no se le concibe separado de la ratio artificialista y se llega prácticamente a identificar a este con su prueba; e) se limita el campo de la investigación a lo más importante o relevante en virtud de la llamada teoría de las exclusiones (Echandia,1974,p.67), (Martínez; P, 2018, en su libro. La valoración y Motivación de la Prueba. Pag ,25-27).

(Caferata Nores; J, 1998), sostiene, la prueba penal no ha evolucionado siempre acompañada de los adelantos de la civilización, sino que mas bien superados ciertos estadios de primitivismo, ha seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes, en los distintos momentos de la historia. Sin embargo, a muy grandes rasgos es posible establecer dos momentos netamente definidos. En el primero se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquella se manifestara (v.gr., juicios de Dios, ordalías, etc) en el segundo se impuso a los jueces el deber de formarse por si mismo el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual; aquí aparece la prueba. En este último contexto, la prueba penal en nuestros días puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente caracterizada por la prueba pericial) para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana critica racional en la apreciación de sus resultados todos ello dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas. Por cierto, que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo procesal penal que se acepte. Si está influido por el paradigma inquisitivo la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta presupone La culpabilidad del imputado por la apariencia de culpabilidad que funda la imputación o que esta ocasiona el proceso se legitima como un castigo en si mismo(especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva) mientras procura sin verdadero interés reconfirmar una culpabilidad que por ser presupuesta va siendo pre castigada. Si el modelo en cambio es como el que estatuye nuestro sistema constitucional dado que este parte de un estado de inocencia, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad. (Caferata Nores; J, 1998. La Prueba en el Proceso Penal, Pag, 4-5)

(Pico i Junoy; J, Garcia; P. y Otros .2010), precisa, el derecho a la prueba aparece recogida por primera vez en el constitucionalismo español en la actual Carta Magna de 1978. Los textos fundamentales históricos contienen referencias a otros derechos de naturaleza procesal, como el derecho al debido proceso, al juez natural o legal, o a la defensa omitiendo toda alusión al derecho a la prueba. Lo mismo sucede con los textos constitucionales de nuestro entorno jurídico cultural como la Constitución Italiana de 1947, la ley fundamental de Bonn de 1949, las más recientes constituciones portuguesas de 1976, Andorrana y Rusa de 1993 y los textos internacionales de protección de derechos fundamentales como el convenio Europeo para la protección de

los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1950 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966. (Pico i Junoy; J, Garcia; P. y Otros .2010. Estudios Sobre Prueba Penal, Actos de Investigación y Medios de Prueba en el Proceso Penal, Competencia, Objeto y Límites. Pag, 27-28).

2.2.1.3. Función de prueba en el Proceso.

(San Martin; C, 2015), en su libro de "Derecho Procesal Penal", precisa, la función de la prueba es averiguar la verdad material u objetiva de los hechos, entendida como aquel suceso procesal concreto, que ha sucedido en la realidad[GOSEELL], con el fin de formar la convicción del tribunal. La prueba sirve para convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho, cuya exacta indagación es presupuesto de la justicia, (Pag,501-502).

(Ferrer; J, Gasco; M & Taruffo; M,2018), sostiene. Así ha sido muy habitual que se sostenga que es un objetivo del proceso penal, el descubrimiento de la "verdad material sobre los hechos", mientras que en el proceso civil ese no sería un objetivo institucional, conformándose con la "verdad formal". Esto sería debido a la vigencia en el proceso civil del principio dispositivo y a la presencia de un buen número de reglas de prueba legal, a diferencia de lo que ocurriría en el caso del proceso penal. Así cuando se sostiene una tesis como esta no solo se niega que el hecho se produzca una disociación entre los hechos declarados probados y aquellos realmente ocurridos. Se afirma además que no es un objetivo, a diferencia del proceso penal, el descubrimiento de la verdad material (Jiménez Asenjo, s.f.,p.404;

Quintano Ripolles,1960,p.243;Azari,1986,pp.30 y ss.; Verde,1990,p.467). (Ferrer; J, Gasco; M &Taruffo; M,2018. Estudios Sobre La Prueba, Pag.15).

(Martínez; P, 2018), sostiene, la función de la prueba se puede apreciar desde diversos puntos de vista muy diferentes. 1. Relativización de la verdad, esta función de la prueba consiste en el descubrimiento de la verdad tal y como señala el jurista francés Eduardo Bonnier "Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia del descubrimiento de la verdad (Bonnier, 1928, p.9). Esta verdad puede basarse en cuestiones metafísicas, la cual es la verdad que se llega a través de la inteligencia; cuestiones físicas, que es la verdad que se consigue obtener a través de los sentidos; y cuestiones históricas, que es la verdad que se obtiene a través de la narración de otras personas. Se debe señalar que el reconocimiento de la verdad está imposibilitado de ser absoluto. Esta función de prueba debe de adecuarse a la función de la jurisdicción y a los principios que conforman el proceso. Pag.39. A) La función de la jurisdicción. Juan Montero Aroca, enseña que existen dos posiciones para la función de la jurisdicción. 1. Hay quienes sostienen que la jurisdicción persigue la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma al caso concreto, de modo que el Estado le corresponde asegurar la actuación del derecho objetivo en los casos en que el mismo no sea voluntariamente observado. 2. Otros sostienen que la función de la jurisdicción debe de centrarse en que el juez es el último garante de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce al individuo, y se cual fuere la rama del mismo que se tome en consideración. De esta manera resulta la tutela de los derechos (Montero Aroca, 2005). Pag, 39. B. Los principios del proceso, explicados por Montero Aroca de la siguiente manera. 1) un proceso regido por los principios de oportunidad, dispositivo y de aportación de parte supone necesariamente que los hechos que impartan en el proceso son los que afirman las partes, la prueba se refiere solo a los hechos controvertidos y es simplemente verificadora, los medios de prueba a practicar son los propuestos por las partes, esa práctica se hace conforme al principio de legalidad, en la verificación no todo vale, no puede sacrificarse derechos que se consideran superiores a la misma verdad. 2) un modo inquisitivo de aplicar el derecho, esto es determinado por los principios de necesidad, oficialidad y de la aportación judicial, el que los hechos pueden ser aportados por el juez, el cual los investiga, esta sin duda, mucho más cerca de la verdad, aunque ese proceso no es ya garantía de tutela de derechos subjetivos de las partes, se convierte en medio para asegurar el cumplimiento del derecho objetivo. Pag.40. 2). Funciones complementarias. La prueba además de relativizar, tiene como función garantizar la tutela de los derechos de las partes a través de a) Fijar hechos primera de las funciones complementarias de la prueba es la fijación de hechos controvertidos o de lo contrario, la ordenación del uso de determinados procedimientos que sirven para establecer los hechos conforme a lo dispuesto en la ley) Convencer al juez. La prueba es considerada el conjunto de operaciones con los que se pretende obtener el convencimiento psicológico respecto a unos datos procesales determinado. Guiseppe Chiovenda comentaba al respecto "crea el convencimiento del juez sobre la existencia o no existencia de hechos de importancia para el proceso". La convicción acaba de referirse a la probabilidad. La certeza se produce cuando la inteligencia manifiesta la realidad de una afirmación, pero la certeza absoluta solo puede producirse en el campo en el campo de la física o de la matemática, no en el del proceso, en el que solo cabe una certeza moral, que se resuelve en la convicción, en cuanta medida psicológica de la certeza (Montero,2005, p.47). (Martínez; P, 2018. La valoración y Motivación de la Prueba, 39-40).

(Kielmanovich; J, 2004), precisa, habitualmente la finalidad de la prueba ha sido entendida como la de establecer la verdad del hecho, así por parte de autores como Ricci, Bonier y Framarino Dei Malatesta, quien señala que "la finalidad suprema sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad". Por nuestra parte somos de la idea de que la búsqueda de la verdad no puede realmente estructurarse como el fin institucional de la prueba, aun si el termino no empleado en un sentido absoluto, vale decir como la identidad del conocimiento o de la idea con el objeto del conocimiento (adceguatio rei et mentis, o adcequatio intellectus et rei), que como tal resulta inasequible para el conocimiento humano máxime cuando de lo que se trata en la investigación judicial es de reconstruir(por lo general) hechos pretéritos recreándolos a través de los sentidos de las personas, naturalmente falibles. Así decimo por cuanto incluso por cuanto incluso reducido el concepto de verdad a la mera comprobación de los hechos alegados por oposición a los que materialmente podrían haberse invocado (más que una verificación del "estado objetivo de las cosas", verificación del estado concretamente afirmado como tal) prueba judicial no tendría por finalidad la de probar la verdad", sino en todo caso la de convencer a alguien acerca de esa verdad. Consecuentemente el propósito de la prueba seria, a todo evento el de formar la convicción del juez acerca de

la "verdad" del hecho alegado, con los medios, en la forma y oportunidad que el ordenamiento determine. (Kielmanovich; J, 2004. Teoría de la Prueba y Medios Probatorios, pag, 61, 62).

2.2.1.4. Principios Generales de da Prueba

Martínez; P, 2018), ha establecido los siguientes principios generales sobre la Prueba. 1. Principio de necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. Este principio se refiere a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si este tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque será desconocer la publicidad y la contradicción indispensables para la validez de todo medio probatorio (Echandia, 1974, p.115). 2. Principio de eficacia jurídica y legal de la prueba. La mayoría de la doctrina sustenta que este principio está estrechamente relacionado con el anterior en virtud de que con este principio se busca obtener la eficacia de la prueba para así poder obtener convencimiento del juzgador imparcial. 3.Principio de la unidad de prueba. Dentro de un proceso se presentan diversos tipos de prueba por ambas partes y en algunos casos también se dan pruebas de oficio, dichas pruebas pueden ser típicas tales como declaración de parte, declaración de testigos, inspección judicial, documentos, etc; o en su defecto pueden ser pruebas atípicas tales como grabaciones, videos, etc. cualquiera que sea el tipo y la cantidad de pruebas, todas estas deben ser apreciadas como un conjunto probatorio, vale decir debe ser examinado por

el juez no como individuales sino como una unidad probatoria. 4. Principio de la comunidad de la prueba, también llamada de la adquisición. La finalidad que tiene una prueba es llegar a determinar la realización de algún hecho que es materia del proceso, la prueba no necesariamente va a beneficiar a quien la presente; su principal objetivo es llegar a esclarecer todos y cada uno de los hechos que se discuten dentro de un proceso. 5. Principio del interés público de la función de la función de la prueba. La prueba es uno de los medios más importantes para el juez al momento de fundamentar su decisión entonces podemos afirmar que la prueba es de interés público o general ya que la decisión del juez va más allá del proceso, ya que sirve a la justicia; y dentro de la justicia se encuentra ínsito el interés público, siendo el fin de la prueba llevar la certeza a la mente del juez para que pueda fallar conforme a la justicia, hay un interés público indudable y manifiesto en la función que desempeña en el proceso como lo hay en este, en la acción y la jurisdicción. 6. principio de lealtad de la prueba y probidad o veracidad de la prueba. Como se explica en el principio anterior la prueba tiene dentro de su función, un interés general. Dicha prueba no debe usarse para disfrazar o deformar la realidad, y de esa manera tratar de inducir al juez a engaño, sino debe estar orientada a la lealtad y veracidad. La prueba debe de ser veraz, los hechos que se funden en ella deben haber existido en la realidad. 7 Principio de contradicción de la prueba. Es consecuencia del anterior y se aplica tanto al proceso penal como al civil y demás. Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe de gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de comprobar, es decir que debe llevarse a la causa con conocimiento y

audiencia de todas las partes, se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, es apenas natural que goce de oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de la lealtad en la prueba, pues esta no puede e existir sin la oportunidad de contradecirla. Es un aspecto general de la contradicción o audiencia bilateral en el proceso, que estudiamos en otro lugar. 8. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba. Se relaciona intimamente con el principio anterior, pero no se identifica con él. Este principio está relacionado más con los derechos que tienen las partes acceder al sistema de justicia para proponer pruebas, ellos pueden pedir la práctica de las pruebas que estimen pertinentes para el proceso; adicional a este principio ellos pueden elegir contradecir o no las pruebas de la contraparte. Para que haya esa igualdad es indispensable la contradicción con todo, este principio significa algo más: Que las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, persiguen o no contradecir las aducidas, por el contrario. Es un aspecto del principio más general. 9. Principio de publicidad de la prueba. Este principio implica que las pruebas deben ser de carácter público y de esta manera permitir a las partes conocerlas y poder intervenir en su práctica, objetivarlas y analizarlas. Es considerada una garantía del ciudadano sometido a juicio, es consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidades que respecto a ellas se exigen. Significa que debe permitirse a las partes conocer, intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutirlas y luego analizarlas para poner de presente ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba debe ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que les corresponde y adquiriendo el "carácter social" (Framarino Dei Malatesta, 1964, p. 114). tanto penalistas como civilistas exigen la publicidad de la prueba como un requisito fundamental para su valor y eficacia (Bentham, 1959, p.140). 10. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba. Significa que la prueba debe ser llevada al proceso con los requisitos que se encuentran establecidos en la ley, vale decir, las formalidades de modo lugar y tiempo; cabe resaltar que las formalidades dependen de los sistemas o clase de proceso; por otra parte, con respecto a la legitimidad se refiere a que las pruebas deben ser obtenidas por medios meramente lícitos, es decir que la prueba sea legal. Al tratar del sistema de libre apreciación de las pruebas vimos que este no es incompatible con las formalidades procesales para la valides de las practicadas en el juicio, sino que por el contrario es preciosa garantía para la defensa del acusado en el proceso, penal y para la contradicción y lealtad e igualdad de oportunidades en el proceso civil. Esas formalidades permiten que las pruebas gocen de publicidad, que se conozcan en oportunidad, que no se subrepticiamente y, en fin, que ofrezcan garantías de publicidad y veracidad. 11. Principio de legitimación para la prueba. Significa que cada parte puede solicitar y aducir las pruebas que le sirvan para acreditar los hechos que se sustentan, este principioexige que el funcionario que la reciba o practique tenga legitimidad para ello. Este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el juez, cuando tiene facultades inquisitivas y las partes principales y secundarias, e inclusive transitorias o

intervinientes; por último, respecto de la cuestión que motiva su intervención, requiere que el funcionario que la reciba o practique tenga facultad procesal para ello (Echandia, 1970, p. 126). 12. Principio de preclusión de la prueba. Está estrechamente vinculada con la formalidad de tiempo y oportunidad para su práctica; el proceso se halla articulado en periodos o fases, dentro de ellos debemos ubicar el momento en que practicarse la prueba, siendo ineficaz aquellos actos relacionados con la práctica de la prueba que se realicen después. 13. Principio de inmediación y la dirección del juez en la prueba. Es aquella interrelación directa que debe existir entre el juez y la prueba, esto se puede llevar a cabo con la presencia del juez al momento de presentar las partes, quien al observar el testigo puede percibir su seguridad, su miedo, etc., es el juez quien recepciona de primera fuente la declaración. 14. Principio de imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba. Es el complemento indispensable del anterior y sirve para refutar las principales objeciones que los viejos civilistas le hacen al proceso civil inquisitivo y con libertad de apreciación de las pruebas, en el cual sin duda tiene mayor importancia, pero sin que sea poca cosa en el dispositivo con tarifa legal, dada las facultades que siempre se le otorgan para rechazar pruebas, intervenir en su práctica y apreciarlas en ciertos casos. La dirección del debate probatorio por el juez impone necesariamente su imparcialidad, eso es, el estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad, tanto cando decreta pruebas oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valora los medios allegados al proceso (Echandia, 1961, p.17). **15. Principio de originalidad de la prueba**. Este principio exhorta a que la prueba debe de conseguirse en su fuente de origen sin intermediarios, la prueba debe de ser directa. La prueba en lo posible debe de referirse directamente al hecho por probar, para que sea prueba de este, excluyendo en cierto modo a los testigos de oídas. 16.principio de concentración de la prueba. Este principio quiere decir que debe procurarse practicar la prueba de una vez, en una misma etapa del proceso (Echandia,1970). Todo esto debido a que según concepto de Schonke, la practicada por partes o repetidas, " pone en peligro no pocas veces la averiguación de la verdad", impide el debido cotejo, la mejor apreciación (Schonke,1950, p.209). Al estudiar los principios generales del derecho procesal vimos que uno de de ellos es precisamente el de la concentración, que se refiere a los actos del proceso en cada instancia y que se cumple mejor en el sistema oral (Echandia,pp.15-19). 17. Principio de libertad de la prueba. Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso, en forma que se ajuste a la realidad, es indispensable otorgar libertad para que las partes y el juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre los hechos que la ley no permite investigar, o que resulten inútiles por existir presunción legal que las hace necesarias(en cuanto se persigue con ellas probar los presumido; no cuando se intenta desvirtuar la presunción, a menos que en el último caso sea de derecho) o sean claramente impertinentes o inidóneas o aparezcan ilícitas por otro motivo, dos aspectos tienen este principio: Libertad de medios de prueba y libertad de objeto. Significa lo primero que la ley no debe limitar los medios admisibles, como sucede en algunos código de procedimientos, sino dejar al juez la calificación de si el aducido o solicitado tiene relevancia probatoria; los segundo implica que pueda probarse todo hechos que de alguna manera influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en su práctica (Echandia,1970, p.131). Florián considera este principio como uno de los fundamentales del derecho probatorio, y afirma que " la averiguación de la verdad debe desarrollarse sin obstáculos preestablecidos y artificiales", y que, en un principio animador del proceso, domina en el campo penal. En otro lugar observa "la averiguación de la verdad material exige que se pueda conseguir la utilización de los órganos y medios de prueba, y que se obtenga de ellos el rendimiento más efectivo, sin que intereses de las partes opongan obstáculos o limitaciones o intervengan para disminuir ese rendimiento"; los derechos de las partes deben protegerse eficazmente dotándoles de las correspondientes facultades y adoptándose las medidas necesarias para la defensa del contradictorio (Florián 1961, pp.125-513). 18. Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Puede decirse que este representa una limitación al principio de la libertad de prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no deben perderse en la práctica de medios que por sí mismo o por su contenido no sirven en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedente o inidoneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba (Echandia, 1970. 133). La prueba aportada a juicio debe ser pertinente entendiendo dicha pertinencia como esa adecuación que debe existir entre el hecho que se requiere probar y la prueba presentada, es aquella relación entre los hechos que se pretende demostrar y el tema principal del proceso. Por otra parte, la conducencia es aquella idoneidad que debe tener una prueba para que así pueda demostrar determinado hecho; en términos más sencillos es una comparación que se realiza entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede o no demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio.19. Principio de naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y el respeto a la persona humana. Este principio de la naturalidad o espontaneidad de la prueba incluye la prohibición y sanción de testimonios, dictámenes periciales, traducciones o copias, que hayan sido falsificadas o alterados sea en virtud de dinero o de beneficios de otro orden, o mediante amenazas al testigo de la parte interesada o al perito, hechos que constituyen delito. Igualmente implica la prohibición de alterar materialmente las cosas u objetos que han de servir de prueba, como ciertas huellas, el documento original, el muro o la cerca que sirven de lindero, etc., que también constituye delitos. En estos dos aspectos se identifica con el principio de la prohibición y la veracidad de la prueba (Echandia,1970.135). En resumen este procedimiento se opone a todo procedimiento ilícito para la obtención de la prueba y lleva a la conclusión de que toda prueba que viole debe ser considerada ilícita y por tanto sin valor jurídico (Echandia, 1963, pp. 23-27). 20. Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba. Este principio a primera vista parece entrar en contradicción con el capítulo anterior, este principio debe ser entendido como aquel en virtud del cual se permite a juez ejercer el allanamiento del bien, el acceso a los servicios tanto privados como públicos e imponer ciertas coacciones a las partes y testigos para que comparezcan a juicio con la finalidad de absolver interrogatorio o reconocer firmas, etc. Este principio es consecuencia de los ya vistos sobre la comunidad de la prueba, la lealtad y la probidad de las partes y el interés que en ella existe, permite al juez el allanamiento de inmuebles, acceso a los archivos públicos y privados e imponer ciertas coacciones a las partes y testigos para que comparezcan a absolver interrogatorios o reconocer firmas y para que suministren los objetos, escritos o libros de contabilidad cuya exhibición se ha decretado. Es más efectivo en los procesos penales y en los procesos civiles inquisitivos, pero tiene aplicaciones importantes en el civil dispositivo. Si la suerte del proceso y de la justicia que con él se quiere impartir depende de la prueba, es absurdo que el juez carezca de facultades para obtenerla (Echandia, 1970,p.135). 21. Principio de la inmaculacion de la **prueba.** Este principio significa que los medios que han sido adquiridos dentro del proceso se encuentran libres de vicios extrínsecos e intrínsecos que tengan como efecto hacerlos nulos. Las partes y el juez por razones de economía procesal deben procurar que los medios allegados a los procesos estén libres de los vicios que mencionamos con anterioridad. Se trata, en realidad, se comprenda en este, de manera más general y desde otro punto de vista, los principios ya examinados de la formalidad y legitimidad de la prueba, de su espontaneidad naturalidad y licitud, de su oportunidad y preclusión, de su contradicción y publicidad. La falta de pertinencia e idoneidad no configura vicio alguno, sino ineficacia probatoria, porque el medio puede ser recibido con todos los requisitos para su validez, no obstante, la ausencia de la relación con el hecho o la prohibición legal de probarlo con él. Rige este principio por igual para el proceso civil y penal o de otra naturaleza (Ayarragaray, 1950, pp.25-29). 22. Principio de la evaluación o apreciación de la prueba. Este principio es uno de los más delicados del proceso ya que tiene como principal figura la labor del juez al momento de apreciar cada una de las pruebas, debe entenderse que el funcionario judicial debe evaluar detalladamente cada una de las pruebas; acto seguido deberá apreciarlas conjuntamente aplicando la razonabilidad y la interpretación de normas para llegar de esa manera a una decisión justa y equitativa. Al respecto Framarino dei Malatesta señala lo siguiente: "para que la voz de las pruebas obre con su natural eficacia sobre el ánimo del juez, es preciso que este no sea violentado en su conciencia ni siquiera por lo que, al hablar del convencimiento, hemos llamado influjo legal". Pero en su valoración no debe ser expresión de una simple creencia subjetiva del juez, sino tal que los hechos y las pruebas que han sido sometidas a su criterio, si se pusiesen en consideración de cualquier otro ciudadano desinteresado razonable, deberían dar por resultado la misma certeza que le produjeron al juez. Esto es lo que denominamos carácter social de convencimiento (Framarini Dei Malatesta, 1964, pp.108-114). 23. Principio de la carga de la prueba y de la autoresponsabilidad de las partes por su inactividad. En virtud de este principio las partes tienen la obligación de demostrar el supuesto de hecho donde han visto vulnerado sus intereses, dicho hechos deben ser demostrados con medios probatorios; y por lo tanto la carga de la prueba recae directamente sobre las partes. Es menester recurrir al Código Civil artículo 1354 que prescribe lo siguiente: "Quien pide la ejecución de una obligación debe probarla y quien pretende que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extinto de la obligación. Los hechos notorios no son objeto de prueba". Por otra parte, si alguna de las partes no presenta prueba que pueda acreditar su lado de los de los hechos, es

responsabilidad de aquella parte que el juzgador en cumplimiento de su función resuelve el litigio o la acusación; todo esto debido a la falta de pruebas. 24. Principio de oralidad en la práctica de la prueba. Este principio se encuentra regulado en todos los actos del proceso, comprende los actos de petición de las partes, la rendición de prueba como también el pronunciamiento de la sentencia. Específicamente este principio se refiere a la oralidad que debe de existir al momento de practicar la prueba, todo esto con la finalidad de que pueda surgir otros principios tales como el principio de inmediación. Sin la menor duda, el sistema oral favorece la inmediación, la contradicción y la mayor eficacia de la prueba(Echandia,1961.19). 25. Principio inquisitivo en la obtención de la prueba. El principio inquisitivo, inquisitorio, inquisitorial, acusatorio o acusativo es un principio jurídico propio del derecho procesal de ordenamientos jurídicos históricos en el que el juez o tribunal que instruía y juzgaba el proceso era parte activa en este, sumando sus propias alegaciones y pretensiones a la causa en la que posteriormente emitirá sentencia. Es uno de los más fundamentales dentro de todo el proceso en general, no solo de prueba (Echandia, 1970, 0.113). 26 Principio de la no disponibilidad e irrenunciabilidad de la prueba. Este principio deriva del ya mencionado principio de la comunidad de prueba, el de interés público y su obtención inquisitiva y coactiva con el juez, implica que no corresponde a las partes decidir que pruebas serán tomadas en cuenta, todo esto una vez que el juez haya estimado como útiles dichas pruebas, vale decir, prohíbe a las partes que renuncien a la práctica de las pruebas, una vez que hayan sido solicitadas. Este principio significa que no le corresponde a la parte ningún derecho a resolver si una prueba una prueba que interesa a los fines del

proceso debe ser o no aducida, sino que el juez dispone de poderes y medios para llevarla al proceso; igualmente significa que una vez solicitada la práctica de una prueba por una de las partes, carece de facultad para renunciar a su práctica si el juez la estima útil y que si fue ya practicada o presentada (como en el caso de los documentos y copias de prueba pruebas trasladadas), no puede renunciar a ella para que deje de ser considerada por el juez (Echandia, 1970,p.140). Principio de gratuidad de la prueba. Este principio que dado el fin de interés general que radica en el proceso y en la prueba, lo ideal es que el Estado satisfaga el servicio público de justicia de manera gratuita, sin gravar económicamente a las partes por la recepción y practica de los medios probatorios; así si sean inspecciones, dictámenes de expertos oficiales, interrogatorios de testigos y de las mismas partes, examen de documentos, etc. Únicamente cuando los interesados soliciten el dictamen de los peritos particulares o la expedición de copias de documentos notariales o que se encuentren en otros archivos, se justifica que costear los honorarios de aquellos y los servicios de estas (Echandia,1970,p.140). Advertimos que este principio exige al Estado satisfacer a los ciudadanos el acceso a la justicia de manera gratuita. La práctica de los medios probatorios es totalmente gratuita, encontramos cierta contradicción con respecto al sistema de arancel judicial que obliga a las partes a abonar una determinada suma de dinero por las distintas diligencias judiciales que pueden llevarse a cabo. (Martínez; P, 2018. La Valoración y Motivación de la Prueba, 2008, Pag, 41-65).

2.2.1.5. El Derecho a la Prueba.

(San Martin; C, 2015), define este derecho como el poder jurídico que reconoce a toda persona que interviene en un proceso jurisdiccional de provocar la actividad procesal necesaria, utilizar los medios de prueba necesarios, para lograr la convicción del órgano jurisdiccional acerca de la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso. Su ámbito de aplicación especifico se circunscribe a las etapas intermedia y de enjuiciamiento, comprende desde luego las solicitudes de prueba anticipada, que muy bien puede requerirse en sede de investigación preparatoria artículo 242.2 del Código Procesal Penal, los actos de investigación no son prueba, por lo que el derecho a la prueba no lo comprende, aunque su desestimación irrazonable o arbitraria puede afectar su entorno jurídico y en consecuencia la propia garantía de defensa procesal artículo 337, inciso 4, del código procesal penal, reconoce a los sujetos procesales la facultad de ofrecer diligencias de investigación, cuya inadmisión puede generar la intervención del juez de la investigación preparatoria artículo 337.5 del citado código Procesal Penal. El derecho a la prueba atento a su dimensión constitucional presenta según lo precisado por el tribunal Constitucional Federal Alemán. Una doble vertiente: objetiva y subjetiva. Objetivamente constituye como derecho fundamental una garantía esencial del ordenamiento, en el que se inserta con fuerza vinculante, subjetivamente, atribuye a la persona el poder de ejercitarlos y reclamar su debida protección [Pico I Junoy]. La vertiente objetiva del derecho a la prueba comporta cuatro consecuencias: 1. Necesidad de efectuar una lectura amplia y flexible de las normas probatorias, de suerte que permitan la máxima actividad probatoria de las partes. 2. Necesidad de realizar una interpretación restrictiva

de las normas que limitan el derecho a la prueba, en cuya virtud los límites deben encontrar una justificación en un bien, interés o derecho constitucionalmente reconocido en orden a impedir la frustración de la máxima actividad probatoria. 3. Subsanabilidad de los defectos procesales en materia probatoria, en tanto no suponga una ruptura de la regularidad del proceso, por lo que un defecto subsanable no puede convertirse en insubsanable por desidia del órgano jurisdiccional sin permitir a la parte solicitante su subsanación. 4. Irrenunciabilidad del derecho a la prueba, es decir la prueba no es disponible por las partes; todo pacto que suponga una limitación irrazonable a su ejercicio e impida la meta del esclarecimiento del proceso carece de eficacia jurídica. La vertiente subjetiva comprende tres derechos. 1. A la admisión de la prueba, por lo que toda prueba que cumpla con limites intrínsecos, inherentes a la actividad probatoria y extrínsecos consustanciales a los requisitos legales de proposición debe ser admitida sin más ni más. 2. A la práctica de la prueba admitida, pues de no ser así se incurriría en una denegación tacita del citado derecho; corresponde al órgano jurisdiccional desarrollar toda la actividad necesaria para no frustrar la práctica del medio de prueba ofrecido, así como asegurar el derecho de las partes a estar presentes en su actuación e intervenir activamente en su desarrollo, 3. A la valoración de la prueba practicada, de modo que si no se aprecia, interpreta y valora la prueba en cuestión se incurre en una violación de este derecho y de la correspondiente motivación; las pruebas se han de analizar individual y conjuntamente, con mención y justificación de los motivos de convicción que ha quedado producido. El derecho a la prueba como todo derecho fundamental, no tiene un carácter absoluto. Tiene límites intrínsecos

y extrínsecos. El primero se refiere a los presupuestos o condiciones que por su naturaleza debe cumplir con toda prueba: pertinencia, utilidad y necesidad, los dos primeros actúan en la fase de admisión, mientras que el ultimo en la fase de practica o ejecución de la actividad probatoria y desarrollo se hará en otro apartado. El segundo limite extrínseco, se da cuando de los causes y formas procedimentales para su debido ejercicio, son requisitos legales para la proporción de la prueba. Son de dos órdenes genéricos y específicos. Los primeros tres en total afectan a cualquier medio de prueba; 1. Legitimidad para la prueba, que se adquiere por el mero hecho de ser parte procesal. 2. Temporalidad esto es, la prueba debe ofrecerse en el momento procesal oportuno y cumpliendo además los requisitos de forma y de lugar legalmente establecido. 3. Licitud o legitimidad, por lo que la prueba no ha de estar contaminada con una vulneración constitucional o que infrinja de modo grave la norma de legalidad ordinaria que garanticen su debido ejercicio y tutela. Los límites específicos están circunscritos a concretos medios de prueba. Cada medio de prueba contempla requisitos para su admisión y actuación con algún nivel de singularidad, por lo que el cumplimiento de requisitos genéricos ha de agregarse la observancia de los requisitos específicos. Este sería el caso, por ejemplo, de los testigos sujetos a alguna restricción del deber de declarar, secreto profesional o de Estado, (San Martin; C, 2015. Derecho Procesal Penal. Pag.503-504).

(Kielmanovich; J. 1996). En su libro titulado "Teoría De La Prueba y Medios Probatorios" Precisa, En nuestra Constitución Nacional hay un verdadero derecho a la jurisdicción, o sea, a demandar la prestación de

amparo jurisdiccional, el que, bajo el concepto amplio de la defensa en juicio, asegura a toda persona que debe hacer valer un derecho ante el órgano estatal u otro equivalente la posibilidad de ser oída y de articular las pruebas en que pretende fundarlo, y prohíbe la indefensión (pag.171-172).

(Pico i Junoy; J, Garcia; P. y Otros .2010), en su libro "Estudios sobre Prueba Penal, actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal, competencia, objeto y límites", precisa el derecho a la prueba lo definí como aquel que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso. Y en ese sentido se pronuncia la jurisprudencia del tribunal constitucional: así, sus sentencias 19/2001, de 29 de enero (FJ 4) Y 246/2000 de 16 de octubre(FJ) 3) definen al derecho a la prueba como el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto de proceso. De este concepto de derecho a la prueba se deduce su ámbito de aplicación al juicio oral, es en este momento cuando se desarrolla la actividad probatoria, por lo que solo en él debe hacerse respetar o se puede infringir el derecho a la prueba. (Pico i Junoy; J, Garcia; P. y Otros .2010. Estudios Sobre Prueba Penal, Actos de Investigación y Medios de Prueba en el Proceso Penal, Competencia, Objeto y Límites. Pag. 29)

2.2.2. La prueba, en la Jurisprudencia Nacional.

2.2.2.1. En el tribunal Constitucional Peruano.

Expediente N° 1014-2007.PHC/TC. Ha señalado en la (STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135), que el derecho fundamental a la prueba tiene protección Constitucional, en la medida que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial, al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizadas con otros derechos o bienes constitucionales, limites extrínsecos, como el de la propia naturaleza de derecho en cuestión limites intrínsecos. Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso normalmente aparece bajo la fórmula siguiente "la persona se le considera inocente no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Este es el enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, acápite e" de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el articulo XXVI de la Declaración América de los Derechos, y deberes del Hombre y en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal, de Derechos Humanos; el artículo 14, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, es menester considerar también el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes, para justificar los

argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Atendiendo al doble carácter de los fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, este en su dimensión objetiva comporta también el deber del juez de la causa de solicitar actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal. Por ello la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características. (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; así mismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es el juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habría sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificara la utilidad siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4)Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputara pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guarda una relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

2.2.2.2. En la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Expediente 281-2011-Moquegua, refiriéndose al derecho a la prueba, señala, en el párrafo tercero del fundamento 3.3, que, no obstante, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho básico de los justiciables producir prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero

legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

2.2.3. La prueba en la Legislación Peruana.

2.2.3.1. La prueba en la Constitución Política Peruana.

Artículo 139, Principios de la Administración de Justicia.

Inciso 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. El tribunal Constitucional, en el expediente N° 010-2002-AI/TC, FJ 133-135, que el derecho fundamental a la prueba tiene protección Constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de los argumentos.

2.2.3.2. La prueba en el Código Procesal Penal.

Se encuentra regulada en la sección II, del libro II del Código Procesal Penal, que consta de 97 artículos, desde el artículo 155 al 252, dividido en cinco títulos.

Título I. Preceptos Generales, que van desde el artículo 155 al 159. Artículo 155, inciso 1) la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código. Inciso 2) las pruebas se admiten a solicitud del ministerio público o de los demás sujetos procesales. El juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Así mismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución, inciso 3) la ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio, inciso 4) los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el juez de la causa previo traslado al Ministerio Publico, y a los demás sujetos procesales, inciso 5) la actuación probatoria se realizara, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. Artículo 156, inciso 1) son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito, inciso 2) no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, la leyes naturales, la norma jurídica vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio., 3) las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorara como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en acta. Artículo 157, inciso 1) los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible, 2) en el proceso penal no se tendrá en cuenta los limites probatorios establecido por las leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas, 3) no pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos. Artículo 158, inciso 1) En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia, y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, inciso 2) En los supuestos de testigos de referencia, declaraciones de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra una sentencia condenatoria, inciso 3) La prueba por indicios requiere, a) que el indicio este probado, b)Que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. c) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes. Artículo 159, el juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

(San Martin; C, 2015), precisa, el derecho a la prueba integra la garantía de defensa procesal. Refiriéndose a las instituciones fundamentales de la prueba, sostiene: 1. objeto de prueba, es el tema o la materialidad en que

recae la actividad probatoria. El objeto de la prueba, en cuanto a su control, viene referido a las realidades, hechos que en general, pueden ser probadas en el proceso penal, realidades fundamentalmente fácticas, esto es acontecimientos de la vida individual y colectiva. En el proceso penal los que puede probarse. [Cafferata]: A) Los hechos entendidos como acontecimientos de la vida individual y colectiva, son fundamentalmente y en primer lugar, aunque no solo los que constituyen el objeto del proceso: los hechos imputados y sus circunstancias; así como también los referidos al grado de participación, a la culpabilidad, a la responsabilidad, entre otros. De igual modo podría pretenderse, en segundo lugar, la prueba de los hechos que eliminan o restringen la culpabilidad o la punibilidad; y, por último, la prueba de la extensión del daño. Así artículo 156.1 NCPP. En esta perspectiva la actividad probatoria puede centrarse: a) en los hechos principales o hechos inmediatamente relevantes para la determinación de la cuestión de culpabilidad o de la pena, elementos típicos de la ley, b) en los indicios, que permitan solamente la conclusión de los hechos principales mediante principios de experiencia, en este caso se requiere un mayor número de pasos deductivos-[SCHLUCHTER].B) Las máximas de la experiencia, definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto y conquistados por la experiencia[VIADA-ARAGONESES]también pueden ser objeto de la prueba, siempre naturalmente que sean pertinentes en relación con la materia del proceso y relevantes en la posible decisión. Debe, por consiguiente, matizarse la regla rígida de prohibición de prueba de las máximas de la experiencia del artículo 156,2 NCPP. De igual manera se habrá de proceder respecto de los hechos notorios en tanto hecho

generalmente conocido, sucesos de la naturaleza, acontecimientos históricos, hechos locales para una población determinada; VIADA ARAGONES los define como verdades científicas, históricas, geográficas; así como los hechos evidentes o axiomáticos. La jurisprudencia alemana incorpora los denominados hechos notorios judiciales: lo que el juez llega a saber de modo confiable, en relación con su actividad oficial, tales como constataciones hechas en las sentencias de otros jueces. En todos estos casos la práctica de la contraprueba no es imposible, en tanto una de las partes niega tal condición o que tal notoriedad es inexistente[ROXIN]. En síntesis, el razonamiento judicial no debe vulnerar las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia [RQE N° 85-2013/Lima, de 12-11-13 y RQ N°154-2013/Cuzco, de 22-08-13]. C) Hechos auxiliares. Son los hechos o circunstancias tendientes a la mejor valoración de otras pruebas. Son los hechos que ayudan a la prueba (V. gr.: relaciones entre imputado y testigo de descargo, estado de salud del testigo: su visión o memoria). 2) Libertad de Prueba. 2.1. Regla general, la regla en el proceso penal es que todo puede ser probado, y por cualquier de prueba [CLARIA], la cual se justifica por la necesidad de alcanzar la verdad sobre los cargos imputados, pero no de cualquier modo y a cualquier precio, que extiende al objeto y a los medios de prueba. 2.2. Objeto de la prueba. El objeto de la prueba responde a la pregunta ¿Qué puede ser probado en juicio? La respuesta más genérica incide en que se prueba los datos jurídicos que contienen los pedidos deducidos en juicio, puesto que en sede de enjuiciamiento existe una regla, que fluye de una interpretación sistemática del sistema procesal en el sentido que el juez desconoce los hechos que le son presentados por las partes[KLIPPEL/ADOMIAS]. 2.3. Medios de prueba, la regla importa que no está legalmente delimitado la utilización de un medio de prueba para probar un dato factico especifico, sin perjuicio de su legalidad, eficacia y garantías del correcto y más sólido esclarecimiento del hecho a probar (art 157.1 NCPP). Con tal fin se puede utilizar los medios y, por excepción, en función a su necesidad y seguridad, los atípicos. No pueden emplearse medios de prueba que importen incorporar fuentes de prueba obtenidos inconstitucionalmente ni con vulneración de la libertad y autodeterminación de los órganos de prueba (art, 157.3 NCPP); no rigen las limitaciones propias del proceso y de las leyes materiales civiles, salvo en lo concerniente al estado civil y la ciudadanía. Cabe precisar que rige la noción de "comunidad de la prueba", en cuya virtud cada una de las partes puede utilizar en su beneficio del interés o pretensión planteada, los medios de prueba y elementos introducidos por la actividad de la otra, incluso la prueba de oficio. Una vez admitido un medio de prueba su ejecución no puede ser impedida sin fundamento razonable; y actuado el medio de prueba su valoración si es decisiva, sin interesar la parte que lo propuso no puede dejar de realizarse. 3. Objeto concreto y carga de la prueba. 1) objeto concreto de la prueba. El objeto de la prueba está constituido por las afirmaciones sobre los hechos que las partes procesales han presentado en la etapa intermedia. Con ello se delimita el tema probandum, que es lo que debe probarse en un proceso determinado y concreto y que establecerá la medida de la pertinencia y utilidad de los medios de prueba propuestos por las partes. La prueba se ha de referir a todos los hechos constitutivos de la pretensión punitiva, la que se denomina prueba de cargo. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria se debe probar la existencia de todos los

elementos del tipo delictivo y la participación del acusado, los hechos que integran los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de que se trate, los que determinen la apreciación de circunstancias penalmente relevantes, se incluyen los hechos que implican la agravación del delito[BANACLOCHE], y los relativos a la participación en tales hechos del acusado, así como la afirmación de los hechos que se refieran a la punibilidad y a la determinación de la pena o medida [NEYRA]. También es posible que se introduzcan afirmaciones sobre hechos impeditivos, extintivos, excluyentes y a, partir de ahí, proponer y practicar prueba sobre ellos y negar los hechos constitutivos, que es lo que se denomina prueba de descargo. Es claro que el acusado no debe probar su inocencia, sino únicamente aquellos hechos que introduce en su defensa y que le pueden beneficiar; además puede tener interés en probar otros hechos que contradiga la hipótesis acusatoria formulada por la acusación(contraindicios) [BANACLOCHE]. 2. Carga de la prueba, establece a cuál de las partes, si a la acusación o a la defensa, le corresponde realizar la actividad de la prueba sobre los hechos controvertidos, carga de la prueba en sentido formal, o cuál de ellas ha de soportar los efectos desfavorables de la sentencia en el supuesto de que alguno de los citados hechos no resultara suficientemente probado en el juicio o existe duda o incertidumbre sobre la verdad o certeza de los hechos relevantes para condenar o absolver[TOME]- Carga de la prueba en sentido material.- En el proceso penal rige la noción material de carga de la prueba. En consecuencia y en atención a la garantía de la presunción de inocencia, el fiscal debe de acreditar los hechos constitutivos de la pretensión penal- el omus probando se desplaza hacia el fiscal, quien tiene la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la acusación penal, sin que sea exigible una probatio diabólica de los hechos negativos (STCE n°. 34/1996, de 11 de marzo); sin la prueba de tales hechos y con independencia de que la defensa pruebe o no sus hechos impeditivos, extintivos o excluyentes, no cabe imponer sentencia condenatoria alguna. Cabe aclarar, sin embargo, que un principio que rige la actividad externa del Ministerio Publico es el de la actuación con plena independencia y objetividad en defensa de los intereses que le están encomendados [MUERZA]; por tanto, si bien el fiscal ocupa la posición de acusador en el proceso, también le corresponde aportar respecto de hechos que atendían o, si así lo postula y lo hará cuando corresponda, exime de responsabilidad penal[TOME]. Sin que implique revertir la garantía de presunción de inocencia, si de la prueba incorporada resulta ab initio la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado, probados los hechos de la acusación, es la defensa de este quien tendrá sobre sus espaldas la carga de enervar la prueba producida en su contra o en su caso, aportar datos sobre hechos que podrían eliminar o disminuir su responsabilidad o realizar planteos que permitan declarar la extinción de la acción penal [CHAIA]; es decir, tiene la carga de la prueba de los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes. (San Martin; C, 2015. Derecho Procesal Penal. Pag, 504-510.

2.2.3.2.1. La Admisión de prueba

1. Etapa intermedia: Concluida la etapa de investigación preparatoria, ingresamos a la etapa intermedia, etapa en la cual el ministerio publico formula acusación, o solicita el sobreseimiento de conformidad con lo señalado en los artículos en los artículos 343, 344 y 349 del Código Procesal Penal. De

formular el Ministerio Publico acusación, debe de sujetarse a lo señalado en el artículo 349 del Código Procesal, inciso 1) el mismo que señala, la acusación fiscal, será debidamente motivada y contendrá, inciso h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentara la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo hará una reseña de los medios de prueba que ofrezca. Por su parte el artículo 350 del citado cuerpo legal, inciso 1) La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estos podrán, literal f) ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con la indicación de nombre, profesión y domicilio precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos. El artículo 351, inciso 1), establece, que presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el juez de la investigación preparatoria, señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor del veinte. Para la instalación de la audiencia es obligatoria, la presencia del fiscal y el defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas, en el artículo anterior, inciso 2) La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 85. Luego de concluida la audiencia de control de

acusación, el juez de la investigación preparatoria emitirá el auto de enjuiciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 353, el cual precisa, inciso 1) Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible. 2) El auto de enjuiciamiento deberá indicar bajo sanción de nulidad: a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados, b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias, c) Los medios de prueba admitido y de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior, d) La indicación de las partes constituidas en la causa, e) La orden de remisión de los actuados al juez encargado del juicio oral, 3) El juez si resulta necesario, de oficio o según el pedido de parte formulado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 c) del artículo 350, se pronunciara sobre la procedencia o la subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del imputado. El auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Publico, y a los demás sujetos procesales, y dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preparatoria hará llegar al juez penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes; así como los documentos y objetos incautados y se pondrá a su orden a los presos preventivos, tal como lo establece el artículo 354.

2. Admisión de Prueba en la etapa de juicio oral. El artículo 373, del Código Procesal Penal, establece, inciso 1). Que culminado el tramite anterior,

si se dispone la continuación del juicio las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Solo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación, inciso 2) Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes. Como se tiene de la presente norma procesal la admisión de prueba en esta etapa está sujeta, a restricciones normativas, como se tiene del inciso 1) es que la prueba se haya conocido con posterioridad a la audiencia de control de acusación, es decir que no se admitirá prueba que se tuvo conocimiento antes de la acusación, solo se requiere que la misma sea conocida con posterioridad a la acusación, sin aceptar ningún tipo de excepciones a la regla, es decir la norma es cerrada, y en el inciso 2) se admitirá aquella prueba que se presentó en el requerimiento de acusación o en la absolución de la acusación, y para tal efecto se requiere de una especial argumentación, sin mayor precisión.

(San Martin; C, 2015), en su libro de "Derecho Procesal Penal". 1) Fases de procedimiento probatorio, precisa: Sin perjuicio de las características específicas que se predica de cada uno de los medios probatorios, se reconoce que el procedimiento se desarrolla en tres etapas, proposición, admisión y ejecución o práctica. 2) En la fase de la proposición probatoria, sucede con arreglo al artículo 155.2 NCPP, con el planteamiento que formulan las partes en la etapa intermedia. El Fiscal en su acusación y las demás partes en los escritos respectivos presentados en esa etapa (artículos 349. Ih y 350.1f

NCPP). Empero el rigor preclusivo de proposición se ve mermado en la etapa de enjuiciamiento: 1) solicitud de nueva prueba al inicio del juicio oral, esto es medios de prueba que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación y los que fueron inadmitidos indebidamente por el JIP, (articulo373 NCPP); y, 2) inspección o reconstrucción, y prueba adicional "indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad ", en ambos casos de oficio o a pedido de parte (arts. 155.3 y 385 NCPP). 3) fase de admisión, es el acto del juez por el que previo examen de los requisitos necesarios determina los medios de prueba que deben practicarse. Este acto de admisión debe fundarse en la observancia de los requisitos exigidos, bien con carácter específico en relación con cada medio de prueba en concreto o bien aquellos de carácter general. Así 1) solo deberían podrían medios de prueba los medios de prueba previstos legalmente. 2) Solo deberían admitirse los medios de prueba que comporten licitud en el procedimiento de obtención de las fuentes de prueba. 3)La admisibilidad se condiciona en todo caso, a los requisitos de pertinencia y necesidad; así como de conducencia y no sobre abundancia. Es obvio que, en juicio oral, por el rol que está llamada a desempeñar, el tribunal solo puede rechazar una prueba si está ante un manifiesto o relevante supuesto de impertinencia, innecesaridad o idoneidad. (i) La pertinencia se refiere a que los medios de prueba deben guardar relación lógica o adecuación con el thema decidendi. (ii) Son innecesarios los medios de prueba que nada acreditan o son redundantes; así como cuando el hecho afirmado es irrelevante o imposible, o cuando, se trata de hechos que no necesitan ser probados([NEYRA]. Sin embargo, debe precaverse del termino eficacia", que importa valoración previas- juicios apriorísticos, acerca del probable resultado de la prueba. Apuntan al resultado pretendido en sede de admisión importa un prejuzgamiento, pues la eficacia de la prueba solo puede obtenerse una vez que ha sido practicada toda la prueba y no antes [Pico I Junoy]. De tales premisas fluye el principio de prohibición de anticipar los resultados de la prueba. (iii)La utilidad o relevancia significado de la necesidad de la prueba se da cuando el medio de prueba tiene aptitud para alcanzar el fin que con él se persigue, o sea, sirve para los intereses de la defensa de quien la propone su actuación puede variar el resultado del juicio, para formar la debida convicción judicial de lo contrario sería innecesaria por inútil(v.gr.: inspección judicial para apreciar el carácter ruinogeno de una edificación por vicios de suelo). Se ha de admitir la prueba incluso cuando exista duda de su contribución a esclarecer los hechos controvertidos, se requiere en todo caso, que los criterios para rechazar la prueba sean razonables y seguros, (iv) La sobreabundancia es un supuesto de innecesaridad de la prueba por redundante, esto es, configura un supuesto de inutilidad de la prueba por exceso al hecho que se pretende probar pues ya está suficientemente probado, implica cantidad excesiva de elementos probatorios referidos a un mismo dato, cuya apreciación se hace según reglas y criterios razonables y seguros; también cabe un rechazo por este supuesto cuando el hecho es notorio carece de importancia, por motivos facticos y jurídicos[ROXIN], (v) la regla de la conducencia o idoneidad significa que la ley permite probar con el medio de prueba ofrecido el hecho por probar, condiciona el medio de prueba el medio de prueba para que se adecue a la exigencia de validez de la actividad probatoria; o sea, que el hecho pueda demostrarse legalmente por este medio, los supuestos de idoneidad se limitan a pocos casos excepcionales de evidencia objetiva. La necesidad de prueba es fundamental, lo que significa que su práctica debe resultar indispensable y forzosa para la defensa del acusado, que tiene aptitud para variar el resultado del proceso, a fin de evitar su indefensión, el tribunal debe agotar razonablemente las posibilidades de su realización sin incidir en el derecho constitucional a un juicio sin dilaciones indebidas. Un medio de prueba admitido puede devenir inaccesible o ser inasequible, si fracasan los esfuerzos para proporcionarlos y no existen perspectivas razonables de poder lograr la prueba en un futuro próximo; no puede ser hallado. Por otro lado, es posible rechazar la prueba propuesta si se planteara con el fin de dilatar el proceso, presupone la comprobación razonable de que el solicitante es consciente de la imposibilidad de obtener un giro favorable del procedimiento a través de la producción de la prueba [ROXIN]. En estos dos últimos casos se dará ex ante y ex post, respectivamente, un supuesto de impertinencia funcional. La imposibilidad de actuación probatoria puede deberse a razones legales y materiales; la primera es cuando se trata de medios de prueba inconstitucionales o ilegales; mientras la segunda es cuando no resulta no resulta posible conseguir la actuación del medio de prueba propuesto (desapareció el testigo, falleció el perito). El concepto de innecesaridad de la prueba requiere adquiere relevancia cuando ya está practicando la actividad probatoria en el juicio oral y el juez considere que la prueba inicialmente admitida, pero no practicada, deja de tener interés por haber admitidos ya que su conocimiento de los hechos cuya prueba se pretende acreditar [PICO I JUNOY]. La decisión judicial se formaliza mediante auto especialmente

motivado. Contra él solo es posible solicitud de reexamen, remedio procesal, previo traslado (art. 155,4 NCPP). No es recurrible mediante apelación. (San Martin; C, 2015. Derecho Procesal Penal", Pag.571-574).

(Talavera; P; 2009), precisa, el momento en que el fiscal, la defensa y las demás partes procesales deben ofrecer sus medios de prueba es la fase intermedia (artículos 349,1 y 350,1, f) para lo cual presentarán su lista de testigos y peritos con indicación de su nombre profesión y domicilio, precisando los hechos o puntos sobre los cuales serán examinados en el curso del debate. El fiscal debe ofrecer los medios de prueba en su acusación, para lo cual presentara la lista de testigos y peritos, con indicación de su nombre y domicilio y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo, le corresponde hacer una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. Los otros sujetos procesales podrán en el plazo de diez días de notificado con la acusación ofrecer pruebas para juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate con indicación de nombre y profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate, presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deben ser requeridos. Así mismo agrega el citado autor, que conforme al artículo 373,1, luego de preguntado al acusado si admite los hechos o no, las partes podrán ofrecer nuevos medios de prueba. En tal caso, solo se admitirá aquellos de los cuales las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de

prueba no admitidos en la audiencia de control para lo cual se requiere de una especial argumentación de las partes (art 373, 2). El juez decidirá en ese mismo acto previo traslado del pedido a las demás partes. Esta posibilidad de aportar prueba en el juicio es distinta a la señalada por el artículo 38,2. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba puede ser objeto de un nuevo reexamen por el juez de la causa, previo traslado al Ministerio público y a los demás sujetos procesales. El citado autor, con alusión al artículo 385, 2, refiere, una vez culminada la recepción de las pruebas, las partes podrán solicitar al juez la práctica de nuevos medios de prueba que resulten indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. Esta es la última oportunidad que tienen las partes para ofrecer nuevas pruebas entendiéndose como tales no solo las sobrevinientes, sino todas aquellas no ofrecidas precedentemente. (Talavera; P, 2009. La Prueba, en el Proceso Penal. Pag, 53-54).

2.2.3.3. La Valoración de la prueba en el Proceso Penal Peruano.

(Talavera; P, 2009), refiere, la actividad probatoria tiene tres momentos, en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de la prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según FERRER BELTRAN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada

una de las posibles hipótesis fácticas del conflicto. Para Gasco Abellán, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor hipótesis) Pueden aceptarse. (Talavera; P, 2009. La prueba, en el Proceso Penal. Pag, 105).

(Pico i Junoy; J, Garcia; P. y Otros .2010), en su libro "Estudios sobre Prueba Penal, actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal, competencia, objeto y límites, precisa, el derecho a la valoración de la prueba practicada, origina el poder de exigir la valoración judicial de la prueba que haya sido admitida y practicada, pues en caso contrario, se estaría sustrayendo toda su virtualidad y eficacia. En esa línea, la STC, 91/2000, de 30 de marzo (Fj 3°) estima vulnerada el derecho a la prueba tanto cuando un medio probatorio es inadmitido, como cuando "siendo admitido, no se practique por causas imputables al órgano judicial o que este no lo valore al resolver el litigio, (Pag. 38)

(Martínez; P, 2018), refiere, una cosa es que el juez deba valorar la prueba con una libertad razonada y otra muy distinta que el juez esté libre de la prueba o pueda escapar de ella (Carnelutti,2002,p.53). Se debe entender que en todo proceso se requiere de las pruebas, así lo señala Gascón Abellán" sin prueba no puede haber una decisión judicial racional (Gascon,2010, p.143. El juez se rige a la libre valoración de la prueba la cual de acuerdo a Tome García: Esta no significa discrecionalidad o arbitrariedad, sino que la valoración de la prueba se ha de efectuar según reglas del criterio racional, es decir según las normas de la lógica, de las máximas de la experiencia común o de las

especializadas que proporcionen los peritos (Tome, 1995, p.461). (Martínez; P, 2018. La valoración y Motivación de la Prueba. Pag.195-196).

En el actual proceso penal, una vez concluida la actividad probatoria, y realizado los alegatos finales de los sujetos procesales, los jueces pasan a la etapa de deliberación de la sentencia en la misma los jueces, en base a la actuación y la valoración de la prueba emitirán su fallo. El artículo 392, inciso 1) Cerrado el debate, los jueces pasaran de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, 2) la deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del juzgado colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior, 3) transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan. 4) las decisiones se adoptan por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil. Se aplicará término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requiere decisión unánime.

(Talavera; P, 2009), refiriéndose a la valoración, precisa, si bien el código de procedimientos penales de 1940, se adscribe al sistema de libre convicción, bajo el llamado criterio de conciencia previsto en el artículo 283, en modo alguno constituía un criterio positivo de valoración. Por el contrario, el actual proceso penal, no solo se adscribe al sistema de la libre valoración, sino que se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen

pautas racionales objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. El nuevo Código Procesal Penal, contiene normas jurídicas generales y específicas sobre la valoración de la prueba, así como un conjunto de reglas extrajurídicas. Precisa el citado autor, solo pueden ser objeto de valoración las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral artículo 393, 1. No pueden ser utilizadas para la valoración las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales (art VIII T.P). Para la valoración de las pruebas, en primer lugar, el juez procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (art 393, 2). En la valoración de la prueba, el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art 158.1). El artículo 394,3 del nuevo código procesal penal, exige que la sentencia contenga motivación sobre la valoración de las pruebas que sustenta los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, con indicación del razonamiento que lo justifiquen. Así mismo los artículos 158.1 y 393,2, del NCPP, establece que, en la valoración de la prueba, el juez deberá respetar las reglas de la sana critica especialmente los principios de la lógica, la ciencia o los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. El código Procesal Penal, contiene diversas pautas o criterios. (Talavera; P, 2009. La prueba, en el Proceso Penal. Pag. 109-110).

2.2.3.4. La prueba en el Código Procesal Civil Peruano.

Artículo 188. Finalidad.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Artículo 189. Oportunidad.

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios salvo disposición distinta de este Código.

Artículo 442. Requisitos de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá entre otros: inciso 10) Los medios probatorios.

Artículo 429. Medios probatorios probatorios extemporáneos.

Después de interpuesta la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

Artículo 442. Requisitos del contenido de la contestación de la demanda. Al contestar el demandado debe, entre otros, inciso 5) ofrecer medios probatorios.

2.2.4. La prueba en el Derecho Comparado.

2.2.4.1. La prueba en el Código Orgánico Penal del Ecuador.

1. Audiencia Preparatoria de Juicio.

Artículo 603. Acusación Fiscal. La acusación fiscal deberá tener en forma clara y precisa, entre otros incisos 5) Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en juicio.

2. Etapa de Juicio.

Artículo 609. Necesidad de la acusación. El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustentará sobre la base de la acusación fiscal.

Artículo 612. Instalación o suspensión. La o el Juzgador declarara instalada la audiencia de juicio en el día y hora señalada, con la presencia de la o el fiscal, la o el defensor público o privado y la persona procesada, salvo el caso previsto en este código referente a las audiencias telemáticas y a los casos previstos en la Constitución.

Artículo 615.Practica de Prueba. La o el presidente del tribunal, procederá de conformidad con las siguientes reglas, entre otras, inciso 1) Después el alegato de apertura, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima o la defensa pública o privada. Entre otras.

Artículo 617. Prueba no solicitada oportunamente. A petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de prueba que no se ha ofrecido, oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos siguientes: 1) Quien solicite, justifique no conocer su existencia, sino hasta ese momento y 2) Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.

2.2.4.2. La prueba en el Código Procesal Penal de Chile

Preparación del juicio del Juicio oral.

Artículo 259. Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa, entre otros incisos f) El señalamiento de los medios de prueba de que el Ministerio Publico, pensare valerse en el juicio.

Artículo 263. Facultades del acusado. Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia de preparación del juicio oral, el acusado en forma verbal podrá, entre otros incisos c) exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitare, en los mismos términos previstos en el artículo 259.

Artículo 269. Comparecencia del fiscal y del defensor. La presencia del fiscal y la del defensor del imputado durante I audiencia constituyen un requisito de validez de la misma.

Artículo 278. Nuevo plazo para presentar prueba, cuando al término de la audiencia, el juez de garantía comprobara que el acusado no hubiere ofrecido oportunamente prueba por causas que no le fueron imputables, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días.

Artículo 285. Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante todo el juicio.

Artículo 286. Presencia del defensor en el juicio oral. La presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia de juicio oral será un requisito de validez del mismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 103.

Artículo 295.Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

Artículo 296. Oportunidad para la recepción de la prueba. La prueba que hubiera de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral. Salvas las excepciones expresamente previstas. En estos últimos casos, la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el párrafo 9) de este título.

Artículo 325. Apertura del juicio oral. Con la asistencia del fiscal, del acusado, su defensor, y de los demás intervinientes.

Artículo 336. Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar, la recepción de pruebas que ellas no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiera una controversia relacionada exclusivamente, con su veracidad, autenticidad, o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieran sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad.

2.2.4.3. La prueba en el Código Procesal penal de Colombia.

Artículo 336. Presentación de la acusación. El fiscal, presentara el escrito de acusación ante el Juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física información legalmente obtenida, se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o participe.

Artículo 337. Contenido de la acusación. El escrito de la acusación deberá contener.

- La individualización concreta de quienes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlos y el domicilio de citaciones.
- Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.
- El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el sistema Nacional de Defensoría Pública.
- La relación de los bienes y recursos afectados con fines de decomiso.
- 5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:
- Los hechos que no requiera prueba.
- La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.
- El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en juicio.
- Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse,
 junto con los respectivos de acreditación.
- La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.
- Los demás elementos favorables al acusado en poder de la fiscalía.
- Las declaraciones o deposiciones.

Artículo 339. Tramite. Abierta por el Juez la audiencia, ordenara el traslado del escrito d acusación, a las demás partes; concederá a la fiscalía, Ministerio Publico y defensa, para que expresen oralmente, las causales de incompetencia, impedimento, recusaciones, nulidades si la hubiera, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia, y se requerirá para su validez, la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de libertad a menos que no desee hacerlo, o sea renuente a su traslado.

También podrá concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez.

Artículo 344. Inicio del descubrimiento. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al Juez de conocimiento que ordene a la fiscalía o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento materia probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, el Juez ordenara, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres días para su cumplimiento.

La fiscalía, a su vez podrá pedir al Juez que ordene a la defensa entregar la copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y además medios probatorios que pretenda hacer valer en juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregara a la fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

El Juez velara porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativa que debería ser descubierta, lo pondrá en conocimiento del juez quien oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa, y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

Artículo 355. Instalación de la Audiencia preparatoria. El juez declarara abierta la audiencia con la presencia del fiscal, el defensor, el acusado, el Ministerio Publico y la representación de las víctimas si la hubiera.

Para la validez de esta audiencia será indispensable la presencia del juez, fiscal y defensor.

Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá.

 Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de

- formulación de la acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez, lo rechazara.
- Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.
- Que la fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.
- 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretara un receso por el tiempo de una hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.

Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte de la pena a imponer conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.

Artículo 357. Solicitudes probatorias. Durante la audiencia el juez dará la palabra a la fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieren para sustentar su pretensión.

El Juez decretara la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieren a los hechos de la acusación que requiera prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Publico tuviera conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio solicitara su práctica.

Artículo 374. Oportunidad de pruebas. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357 y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público.

Artículo 376. Admisibilidad de prueba. Toda prueba pertinente es admisible, salvo en algunos de los siguientes casos:

- a. Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido.
- b. Probabilidad de que genere confusión en el lugar de mayor claridad del asunto, o exhiba escaso valor probatorio.
- c. Que sea injustamente dilatoria del Procedimiento.

2.2.5. El Derecho a la Defensa.

2.2.5.1. Definición de Derecho.

Aníbal Quiroga, citado por (Rioja; B. 2018), en la Constitución Política comentada y su aplicación jurisprudencia, precisa: El derecho de defensa significa también que es un medio jurídico especial y especializado, profesionalizado, donde los agentes de la justicia son iusperitos y donde la

intervención esta mediatizada por la defensa cautiva, intervención directa y obligatoria de los abogados, la asistencia letrada a las partes en juicio termina siendo un elemento que incide en el derecho de defensa de modo que su ausencia determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucionalmente reprobada. En tal sentido el derecho de defensa constituye una de las principales garantías del debido proceso, la cual puede ser entendida como la posibilidad que tiene todo ciudadano, dentro de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas que se le hayan imputado en su contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las que se estime favorables y ejercitar los medios impugnatorios que la ley faculta. Se ha precisado también en sede doctrinaria que el ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al imputado. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquel profesional del derecho científicamente preparado conocedor de la ley aplicable y académicamente apto para el ejercicio de la abogacía. En nuestro sistema procesal penal, el derecho a la defensa técnica se materializa, o bien con el nombramiento de un abogado escogido por el imputado, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado. En tal sentido Rubio precisa que "el primero consiste en que la persona tiene el derecho de expresar su propia versión de los hechos y argumentar su descargo en la medida que lo considere necesario. El segundo consiste en el derecho de ser permanentemente asesorado por un abogado que le permita garantizar su defensa de la mejor manera desde el punto de vista jurídico. (Rioja; B,2018. Constitución Política Comentada y Su Aplicación Jurisprudencia. Pag. 614-615).

(Mesías, C. 2013), en su libro exegesis del Código Procesal Constitucional Tomo I, pag, 198-199, precisa: Derecho de defensa, consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de elección de acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos de intereses sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una comparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (pag,198-199). (Salas; C, Cubas; V, y otros, 2013), En su libro Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal, precisa: El derecho a la defensa es un derecho fundamental de naturaleza procesal que forma parte de las garantías del debido proceso y en ese sentido se concibe de dos maneras: Como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión; y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. Por ello se afecta el derecho de defensa cuando, al interior de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos, (pag 190).

(Nakasaki; C), precisa, el derecho fundamental a la defensa procesal se encuentra garantizado por el artículo 11, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14, inciso 3, parágrafo d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8, inciso 2 parágrafo d) de la Declaración Americana Sobre Derechos Humanos, y el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política de 1993. La defensa procesal no es solamente un derecho subjetivo, por su importancia para la existencia del hombre en sociedad supera tal categoría, en la teoría general del derecho se le asigna la naturaleza jurídica de garantía. La doctrina constitucional reconoce que los derechos fundamentales tienen una doble perspectiva: como derecho subjetivo de la persona y como garantía del derecho objetivo. Al ser la defensa procesal una garantía, el Estado tiene la exigencia no solo de reconocerla formalmente, sino además le corresponde procurar que sea real y efectiva en el proceso. La consecuencia de reconocer a la defensa procesal como garantía es convertirla en una exigencia esencial del proceso, un requisito para su existencia. Alex Caraocca Pérez afirma que el resultado más importante de esta construcción es que la violación de la garantía de la defensa en un proceso determinado afecta su validez. Para asegurar que el imputado cuente con defensor técnico dentro del proceso penal en el momento que lo necesite, se le garantiza el derecho de contar con un defensor de oficio. Cuando el sujeto pasivo del proceso penal no ejerce su derecho a nombrar abogado, el juez tiene el deber de designarle uno de oficio, al que se le asigna la responsabilidad de la defensa técnica del imputado. El abogado de oficio es el defensor técnico del imputado en el proceso penal, que asume la misma función y responsabilidad del abogado de confianza (el nombrado por el procesado), la única diferencia entre ambos es la fuente de la designación, como defensor. La defensa de oficio tiene su razón de ser en la importancia de los derechos que son afectados con la persecución penal de una persona que ha convertido a la defensa técnica en una exigencia de validez del proceso penal; si el procesado no designa abogado defensor el Estado le nombra un defensor de oficio, pues la garantía de su derecho a la defensa es una condición indispensable para que pueda realizar un proceso penal debido y justo. El derecho de contar con un defensor de oficio no se garantiza con cualquier tipo de defensa, esta tiene que ser efectiva. La protección de los principios de igualdad y contradicción exige que el Estado provea al justiciable de una real e idónea defensa técnica en el proceso penal. Así mismo, no basta que la defensa sea necesaria y obligatoria para que la garantía constitucional cumpla su finalidad en el proceso penal, la defensa tiene que ser efectiva, lo que significa desarrollar una oposición, respuesta, antítesis o contradicción a la acción penal en la pretensión punitiva. Así cafferata Nores, puntualiza que la mera existencia de defensor suele ser insuficiente por si sola para garantizar la igualdad de armas en el proceso penal, pues solamente brinda una posibilidad formal de igualdad; el equilibrio de las partes reclama una actividad profesional diligente y eficaz. Si no hay defensa eficaz se considera un abandono implícito de la defensa que demanda la sustitución de abogado y provoca la nulidad de los actos procesales efectuados sin defensa. A su vez Juachen, establece claramente que no basta que se dé al imputado la oportunidad de designar un abogado se exige que, en el proceso penal, aquel realice una defensa eficaz, es imprescindible que el defensor agote pormenorizadamente una razonada

refutación de las pruebas y fundamentos de cargo, tanto desde el punto de vista de hecho como derecho. Por su parte Moreno Catena sostiene que el derecho fundamental a la asistencia de abogado no se puede reducir a una mera designación formal, corresponde al juez adoptar medidas extremas para que en el proceso penal la defensa sea real y efectiva. (Nakasaki; C, en su publicación. La garantía de la defensa la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión", (pag 13, 14, 19, 20, 25, 26). Recuperado,

(San Martin; C, 2015), refiriéndose también al derecho de defensa, precisa, el derecho a probar y controlar la prueba, forma parte ineludible de la garantía de defensa procesal, el derecho a probar y controlar la prueba. El imputado, tras ser escuchado sobre la negación o afirmación de los hechos que se le atribuye, debe tener la posibilidad u oportunidad para probar en el proceso el fundamento der su resistencia o la falta del fundamento de la pretensión del acusador [VIVAS USSHER]. Son clarísimos al respecto los artículos 14.3e PIDCP, 82f, CADH y IX.1 TP NCPP. Esta última reconoce, primero, el derecho a que se conceda al imputado un tiempo razonable para que prepare su defensa; segundo, el derecho a intervenir, en plena igualdad en la actividad probatoria; y tercero, el derecho, dentro de la ley, de utilizar los medios de prueba pertinentes, derecho de disponer de un tiempo razonable de preparación de la defensa. (San Martin; C, 2015. Derecho Procesal Penal. Pag, 128.

2.2.5.2. El Derecho a la Defensa en la Constitución Política.

El artículo 139, principios de la Administración de Justicia, son principios de la función jurisdiccional, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenida por cualquier autoridad.

2.2.5.3. El derecho de defensa en la Legislación Procesal Penal vigente, Decreto Legislativo 957.

Articulo IX del título preliminar, precisa: 1. toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente de la imputación formulada en su contra y a ser asistido por un abogado defensor de su elección, o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa, a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y en las condiciones previstas por ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. 2.Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3.El proceso penal garantiza, también el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona del agraviado o perjudicada por el

delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

2.2.5.4. El Derecho de Defensa en La Jurisprudencia Nacional.

2.2.5.4.1. En el Tribunal Constitucional.

Expediente N° 1941-2002-AA/TC, caso Luis Felipe Bryson, emitida por el Tribunal Constitucional Peruano, refiriéndose a los alcances del derecho de defensa, ha establecido que el estado de indefensión opera en el momento en que, al atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona sin permitírsele ser oído o formular sus descargados, con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 01147-2012-PA/TC, precisa este colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otro formal que supone una defensa técnica; esto es el asesoramiento y patrocinio, de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N° 06260-2005-HC/TC.

2.2.5.4.2. Corte Suprema de Justicia del Perú.

La Corte Suprema, en la. Casación Nº 864-2016, refiriéndose al derecho de defensa, ha precisado: El derecho a la defensa técnica, constituye un derecho instrumental vinculado a la defensa procesal se halla consagrado en el inciso catorce del articulo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú. Es un derecho fundamental e imprescindible en el debido proceso. Su restricción acarrea nulidad absoluta, conforme se halla previsto en el literal d del artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal. El derecho a la defensa tiene dos fases i) es un derecho subjetivo que es inalienable e irrenunciable, es una manifestación de la libertad de las personas; y ii)es una garantía procesal constitucional que impide el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal al garantizar entre otras cosas que una persona sometida a una investigación tenga la oportunidad para contradecir y contra argumentar en el proceso en igualdad de condiciones en defensa de sus derechos e intereses usando los medios de prueba que resulten pertinentes para sus tesis de defensa. En consecuencia, en un Estado de Derecho, la vigencia del debido proceso prohíbe toda forma de juzgamiento en el que previamente se haya transgredido la garantía de defensa que asiste a toda persona sometida a un proceso penal. Lo mencionado es una cuestión de orden público porque la sociedad tiene interés en que se reprima penalmente al culpable más no al inocente. Los jueces de Investigación Preparatoria están facultados normativamente por los artículos IX,1 del Título Preliminar y el inciso quinto del artículo veintinueve del Código Procesal Penal, para cautelar el derecho de las partes y que puedan intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria. El juez de la investigación preparatoria, en el esquema procesal

fijado por el decreto legislativo numero novecientos cincuenta y siete debe de garantizar que las partes procesales ingresen al juicio con los medios de prueba necesarios para acreditar su pretensión o contradecirla. La negación fundada en razones estrictamente formalista o que surjan de un error material no constituye justificación suficiente para limitar el derecho al ofrecimiento de prueba que le asiste a los sujetos procesales. V.gr, la imprecisión en el sumillado del escrito en el que contradice la acción penal. Su función garantista le forja la obligación de indicar los supuestos de desigualdad, así como advertir la eventual indefensión en la que incurre el procesado por falta de una defensa técnica idónea. Esta obligación se incrementa en la etapa intermedia, dado que constituye un periodo de saneamiento.

2.2.5.5. En la Declaración Universal Derechos Humanos.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.2.5.6. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la subtanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrá ser excluidos de la totalidad o

parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando le exija el interés el interés de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa, será publica, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. **Así mismo el inciso 3**, precisa, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas. Entre otros el **parágrafo d)** A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección, a ser informado, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

2.2.5.7. El Derecho de Defensa Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8, inciso 2, precisa: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías, entre otros **parágrafos d)** derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un abogado defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

CAPITULO III: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL RESPECTO A LA ADMISIÓN DE PRUEBA

3.1. Código Procesal Peruano.

3.1.1. Etapa de Investigación Preparatoria.

Finalidad: Artículo 321, Finalidad de la investigación Preparatoria, inciso 1). La investigación preparatoria, persigue reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación, y en su caso al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Aartículo 337 diligencias de la investigación preparatoria, inciso 4), dice: Durante la investigación, tanto el imputado como los demás sujetos intervinientes podrá solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenara que se lleven a efecto aquellas que estimare conducente.

El artículo 127 Notificación, inciso 1), establece: las resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor. Inciso 2) La primera notificación al imputado detenido o preso será efectuada en el primer centro de detención donde fue conducido mediante la entrega de copia a la persona, o si no es posible el Director del Establecimiento informará

inmediatamente al detenido o preso con el medio más rápido, inciso 3) salvo que el imputado no detenido haya fijado domicilio procesal, la primera notificación se hará personalmente, entregándole una copia, en su domicilio real o centro de trabajo, inciso 4) si las partes tienen defensor o apoderado las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos salvo, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas, 5) cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado solicita copia se le entregara, 6) Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código procesal Civil, con las precisiones establecidas en los reglamentos respectivos que dictaran la Fiscalía de la Nación y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les corresponda.

Artículo 128. Notificación Por Edictos. Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se hará saber por edicto que se publica en el diario oficial de la Sede de la Corte Superior o a través del Portal o página web de la institución sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo.

La fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de la reglamentación de este articulo podrán disponer, en el ámbito que les corresponda, que se publique en el diario oficial el peruano, listas de personas requeridas.

Comentario: Del análisis de las normas antes citadas, la etapa de investigación preparatoria, se lleva a cabo sin la exigencia física del imputado o del presunto autor de los hechos que dieron origen al proceso penal, sin

tener certeza que el mismo haya sido notificado, o al menos que se haya informado en forma personal de los hechos en su contra, únicamente cuenta que el Ministerio Publico reúna los elementos de convicción para su teoría del caso. Conforme se tiene del artículo 128, precisa, "Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se hará saber por edicto", entonces que si bien es cierto el Ministerio Publico en algunas diligencias de investigación Preparatoria puede, establecer de la presencia de un abogado de oficio o del Ministerio de Justicia. Sin embargo, este profesional por más idóneo que sea o tener la mejor voluntad de ejercer una adecuada defensa, al no conocer la posición del imputado sobre los hechos que se le imputa, en efecto no va a poder ejercer una defensa Eficaz. Conforme lo exige la legislación procesal, Constitucional, convencional y legal. Es decir, el derecho de defensa no solo se justifica, con la presencia del abogado defensor, sino que el mismo realice una defensa eficaz, contradiciendo las imputaciones, con el ofrecimiento de actos investigación, sino es así no es defensa eficaz. Juachen, establece claramente que no basta que se dé al imputado la oportunidad de designar un abogado se exige que, en el proceso penal, aquel realice una defensa eficaz, es imprescindible que el defensor agote pormenorizadamente una razonada refutación de las pruebas y fundamentos de cargo, tanto desde el punto de vista de hecho como derecho. Sin embargo, el proceso penal, continúa con o sin la presencia del imputado. Concluida la investigación preparatoria. Si el Fiscal, acusa únicamente le interesa haber recogido los elementos de convicción para su teoría del caso.

3.1.2. Etapa Intermedia.

Artículo 344 decisión del Ministerio público, 1) dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación siempre que exista base suficiente para ello.

Artículo 349 contenido.

- 1. La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá:
 - a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
 - b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.
 En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos
 - c) Los elementos de convicción que fundamenta el requerimiento acusatorio
 - d) La participación que se atribuye al imputado
 - e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
 - f) El artículo de la ley penal que tipifique hecho; así como la cuantía de la pena que se solicite,

- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentara la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.
- La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.
- 3. en la acusación el Ministerio Público podrá señalar alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.
- 4. el fiscal indicara en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria; y en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según correspondan.

Artículo 350. Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales.

 La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas.

- a. Observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección.
- b. Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido
 planteados con anterioridad o se funden en hechos nuevos.
- c. Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente.
- d. Pedir el sobreseimiento.
- e. Instar la aplicación, si fuere el caso de un criterio de oportunidad.
- f. Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos.
- g. Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en juicio oral
- h. Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.
- 2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en juicio. Así mismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. Sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá

desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente razones de su rechazo, carecerá de efecto esa decisión que los desestima.

Artículo 351. Audiencia Preliminar.

- 1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el juez de la investigación preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.
- 2. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el juez de la investigación preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral no se admitirán la presentación de escritos.
- 3. Instalada la audiencia, el Juez otorgara la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones y la pertinencia de la prueba ofrecida. El fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación la acusación en lo

- que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.
- 4. Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede trascurrir más de cuarenta días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa días, bajo responsabilidad.

Comentario: De las normas antes citadas, se puede advertir, que la etapa intermedia es la etapa donde el Ministerio Publico de considerarlo formula acusación, precisando sus pretensiones penales, resarcitorias, precisa los elementos de convicción, con los cuales justifica la acusación y además precisa los medios probatorios para ser contralados en audiencia de control de acusación o audiencia preliminar, para un posible juicio oral, todo ello conforme a las descripciones normativas descritas en el artículo 349, inciso 1). Por su parte los demás sujetos procesales una vez comunicados con la acusación, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 350 inciso 1), formulan sus pretensiones de acuerdo a su teoría del caso, como puede ser observar la acusación, formular excepciones, realizar pedido de sobreseimiento, ofrecer pruebas entre otros. Sin embargo, tales pretensiones van a ser controladas por el Juez de la investigación Preparatoria, en la audiencia de control de acusación, etapa en la cual, se instala la audiencia con la presencia obligatoria, del fiscal y el abogado del acusado. Y para su emplazamiento se va a proceder a notificar conforme a lo señalado, en los artículos 127 y 128. En esta etapa procesal no se necesita la presencia del acusado para la instalación de la audiencia de control de acusación. Siendo únicamente exigible la presencia del representante del Ministerio Publico y del abogado defensor del acusado, por ser una audiencia netamente técnica. Si el acusado no tomo conocimiento de la acusación en su contra y al haber tomado conocimiento, no designo abogado de su elección, al ser una audiencia inaplazable asume la defensa, un abogado de la defensa pública o mejor dicho un abogado de oficio. Sin embargo, conforme ya se ha precisado, este profesional por más idóneo que sea o tener la mejor voluntad de ejercer una adecuada defensa, al no conocer la posición del imputado sobre los hechos que se le imputa, en efecto no va a poder ejercer una defensa Eficaz y por ende no va a poder presentar pruebas porque desconoce la versión del acusado. Sin embargo, el proceso continúa con o sin la presencia del imputado. Concluida la etapa intermedia, los autos son remitidos al juez de juzgamiento, etapa donde se va dilucidar la controversia con la actuación y valoración de pruebas admitidas por el Juez de Investigación Preparatoria

3.1.3. Etapa de Juicio Oral.

Artículo 356 Principios del Juicio.

1) El juicio es la etapa principal del proceso se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de derecho internacional de Derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Así mismo en su desarrollo se observan los principios

de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgamiento y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2) La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del juzgamiento.

Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las Partes.

- El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces, el fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes.
- El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Juez. En caso de serle otorgado el permiso será representado por su abogado defensor.
- 3) Si el acusado que ha prestado su declaración en juicio o cuando le correspondiere se acoge al derecho al silencio, deja de asistir a la audiencia, esta continuará sin su presencia y será representado por su abogado defensor. Si su presencia resultare necesaria para practicar algún acto procesal será conducido compulsivamente. También se le hará comparecer cuando se produjere la ampliación de la acusación. La incomparecencia del citado acusado no perjudicara a los demás acusados presentes.

Artículo 360: Continuidad suspensión e interrupción del juicio.

- 1) Instalada la audiencia, estará seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este continuara durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión.
- 2) La audiencia solo podrá suspenderse:
 - a. Por razones de enfermedad del Juez, del fiscal o del imputado o su defensor.
 - b. Por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 364 Poder Disciplinario y Discrecional.

3) Cuando la expulsión recaiga sobre el acusado se dictará la decisión apropiada que garantice su derecho de defensa, en atención a las circunstancias del caso. Tan pronto como se autorice la presencia del acusado del acusado, se le instruirá sobre el contenido esencial de aquello sobre lo cual se haya actuado en su ausencia y se le dará la oportunidad de pronunciarse sobre esas actuaciones.

Articulo 367 Concurrencia del imputado y su defensor.

- La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor.
- 2) La citación del imputado con domicilio conocido y procesal, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz.
- presente voluntariamente antes que cierre la actividad probatoria, se le incorporara a la audiencia, se le hará saber los cargos que se le atribuye y se le informara concisamente de lo actuado hasta ese momento. A continuación, se le dará la oportunidad de declarar y de pronunciarse sobre las actuaciones del juicio, y se actuaran de ser el caso las pruebas compatibles con el estado del juicio.

Artículo 368. Lugar de juzgamiento.

- El juzgamiento tendrá lugar en la sala de audiencias que designe el Juzgado Penal.
- 2) Cuando por razones de enfermedad u otra causa justificada sea imposible la concurrencia del acusado del acusado a la Sala de audiencias el juzgamiento podrá realizarse en todo o en parte en lugar donde este se encuentre, siempre que su estado de salud y las condiciones lo permitan.

Artículo 369, instalación de audiencia.

1) La audiencia solo podrá instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o en su caso, de los jueces que integran el juzgado penal colegiado, del fiscal, y con las previsiones fijadas en el artículo 366, del acusado y su defensor.

Artículo 371, ubicación de las partes en la audiencia.

 El juez Penal tendrá a su frente al acusado; a su derecha, al fiscal y al abogado de la parte civil; y a su izquierda al abogado defensor del acusado.

Artículo 371. Apertura del juicio y posición de las partes.

- Instalada la audiencia, el Juez enunciara el número de proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado.
- 2) Acto seguido el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.
- Culminados los alegatos preliminares, el juez informara al acusado de sus derechos y le indicara que es libre de manifestarse sobre la

acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Así mismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declara ración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

Artículo 372. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.

- El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le pregunta si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.
- 2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarara la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por si o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad de juicio.
- 3. Si acepta los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena

- y/o a la fijación de la reparación civil y determinara los medios de prueba que deberá actuarse.
- 4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso con respecto a los demás.
- 5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictara sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponda si su imposición resultare posible o en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Artículo 373. Solicitud de nueva prueba.

 Culminado el tramite anterior, si se dispone la continuidad del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Solo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. 2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requerirá especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado de pedido de las demás partes.

Comentario: Conforme se tiene de la particularidad de esta etapa procesal, es obligatoria la presencia del acusado sin el cual no se puede instalar la audiencia de juicio oral, lo que no ocurre en las otras etapas del proceso penal, como es en la etapa de investigación preparatoria, el Ministerio Publico, dirige la investigación, dispone actos de investigación. Todos encaminadas a reunir elementos de convicción, acerca del caso, para lo cual no requiere la presencia del imputado, en algunas diligencias donde se hace necesario, la presencia del imputado, a fin de salvaguardad la defensa de imputado el Ministerio Publico nombra un abogado defensor de oficio, claro está luego de haberse realizado la notificación conforme a las exigencias del articulo 127 y 128 del Código Procesal Penal. Ello ocurre igual en la etapa intermedia, la audiencia de control de acusación se instala con la presencia obligatoria del fiscal y del abogado del acusado, y si este no ha nombrado abogado defensor de su elección, previa notificación conforme a las normas antes citadas, se designa un abogado defensor de oficio, con el cual se lleva a cabo la audiencia por ser la misma inaplazable, conforme se tiene de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal. Es decir en dichas etapas procesales y conforme se desprende de las normas descritas, no se requiere la presencia del imputado o acusado, como si es obligatoria en la etapa de juicio oral, donde el Ministerio Publico, al realizar las notificaciones correspondientes,

conforme a los artículos 127 y 128 del Código Procesal Pena, y este no comparece es declarado reo contumaz, y se ordena su conducción compulsiva, una vez aprehendido por la autoridad policial y puesto a disposición del Juzgado competente se instala la audiencia de juicio oral, donde este tiene el derecho de elegir una abogado de su elección y si no lo hace el Estado, le proporciona un abogado de oficio. Conforme se desprende de lo expuesto, es en esta etapa procesal los acusados, que no comparecieron en forma efectiva en la etapa de investigación preparatoria, y no realizaron una adecuada defensa de los cargos que se les imputa. En esta etapa de juicio oral, donde al ser obligatoria su presencia para la instalación y el inicio del juicio oral donde se requiere su presencia física, es donde, los abogados asignados a su defensa recién pueden tener conocimiento por parte de los acusados cuál es su posición sobre los hechos que se les imputa, y en esta etapa es donde recién los profesionales en derecho, inicien una defensa efectiva, con la información que le proporciona el acusado, es aquí donde recién pueden aplicar en forma efectiva sus conocimiento profesionales en derecho y poder repeler la acusación formulada por parte del Ministerio Publico. Sin embargo, estos se ven impedidos, por imperio de la Ley, donde en esta etapa procesal no se les permite ofrecer prueba de descargo, por cuanto la etapa de ofrecimiento de prueba ya precluyo, conforme a lo establecido por el articulo 350 y 351 del Código Procesal Penal. Lo que imposibilita realizar una defensa eficaz, conforme a las exigencias de la doctrina, la ley, la Constitución y la legislación convencional, descrita, en la base teórica del presente trabajo de investigación.

En el proceso penal peruano en la etapa de juicio oral, posibilita a los acusados ofrecer únicamente prueba nueva conforme a las exigencias del artículo 373, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal. Que describe de la siguiente manera: 1). Culminado el tramite anterior, si se dispone la continuidad del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Solo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. 2). Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requerirá especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado de pedido de las demás partes.

Conforme se tiene de la norma citada, la cual presenta requisitos para la admisión de prueba nueva, con respecto al **inciso 1**) que la prueba haya sido conocida con posterioridad a la audiencia de control de acusación. Sin embargo, dicha exigencia resulta imposible cumplirla ya que en esta etapa no se permite la realización de actos de investigación. **Inciso 2**) reiterar prueba que no ha sido admitida en la audiencia de control de acusación. Sin embargo, la misma también resulta imposible en el caso de los acusados que recién asumen el proceso en la etapa de juicio oral. Si bien es cierto, la etapa de control de acusación se lleva con la presencia obligatoria del representante del Ministerio Publico y del abogado de acusado. Sin embargo, en el caso de los acusados que asumen el proceso en la etapa de juicio oral, y para llevarse a cabo la audiencia de control de acusación se le designo un abogado defensor público o de oficio. Quien desconocía la posición del acusado y por

tanto no ofreció prueba en esas circunstancias no resulta adecuado a la realización de una defensa efectiva. Por tanto, las restricciones del citado artículo 373, en sus incisos 1 y 2, resultan contrarios al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, entre ellos el derecho a la defensa, el cual también, engloba el derecho de ofrecer prueba y que la misma sea admitida para ser actuada.

La CasaciónNº 864-2016, refiriéndose al derecho de defensa, ha precisado: El derecho a la defensa técnica, constituye un derecho instrumental vinculado a la defensa procesal se halla consagrado en el inciso catorce del articulo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú. Es un derecho fundamental e imprescindible en el debido proceso. Su restricción acarrea nulidad absoluta, conforme se halla previsto en el literal d) del artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal. El derecho a la defensa tiene dos fases i) es un derecho subjetivo que es inalienable e irrenunciable, es una manifestación de la libertad de las personas; y ii)es una garantía procesal constitucional que impide el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal al garantizar entre otras cosas que una persona sometida a una investigación tenga la oportunidad para contradecir y contra argumentar en el proceso en igualdad de condiciones en defensa de sus derechos e intereses usando los medios de prueba que resulten pertinentes para sus tesis de defensa. Por consiguiente, las restricciones contenidas en la antes citada norma procesal, son de naturaleza doctrinaria, convencional, constitucional y legal. Conforme ya se tiene de los pronunciamientos descritos en la base teórica del presente trabajo de investigación.

Así mismo para demostrar, que el artículo 373, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal, tienen visos de inconstitucional, al establecer restricción para la admisión de prueba en juicio oral, como es la prueba nueva, la cual tiene que haber sido conocida luego de la audiencia de control de acusación. Requisitos que resulta de imposible cumplimiento, ya que en etapa de juicio oral no se puede realizar actos de investigación, por tanto, no se puede adquirir prueba, y en el caso de los acusados que no asumieron el proceso penal en las etapas preparatoria y etapa intermedia no podrá reiterar ofrecimiento de prueba inadmitida porque no ofrecieron prueba alguna. Siendo por tanto las citadas restricciones contrarias al debido proceso, al derecho de defensa, el cual incluye el derecho a la prueba por lo que una condena en estas circunstancias, deslegitima la función jurisdiccional. Debiendo en todo caso redireccionar la admisión de prueba a la sola exigencia de conducente, pertinente y útil. Conforme a lo establecido en el derecho procesal de algunos países de la región como es en la legislación Ecuatoriana, Chilena y Colombiana.

3.2.En la Legislación Procesal Penal Ecuatoriana (Código Orgánico Penal del Ecuador).

Artículo 617. Prueba no solicitada oportunamente. A petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de prueba que no se ha ofrecido, oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos siguientes: 1) Quien solicite, justifique no conocer su existencia, sino hasta ese momento y 2) Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.

Comentario. Conforme se aprecia de la norma en comento aquella prueba que no fue ofrecida oportunamente, puede ser admitida por el tribunal a la sola exigencia, que quien solicite justifique no haber conocido la existencia de la prueba, sino solo hasta ese momento. Y así mismo puede ser admitida aquella prueba que sea relevante para el proceso penal. Es decir, la legislación ecuatoriana va más allá del cumplimiento de una formalidad. Sino busca por el contrario la verdad de los hechos que es en esencia la audiencia de juicio oral.

3.3. En el Código Procesal Penal Chileno.

Ha establecido que el acusado de un delito incluso hasta la víspera, de inicio de la audiencia de preparación de juicio puede presentar pruebas que crea para poder demostrar, su inocencia y que las mismas las puede presentar por escrito o en forma verbal al momento de la audiencia, y que todos los hechos o circunstancias sometidos a proceso podrán ser probados medio producido e incorporado en conformidad a la ley. El **Artículo 336. Prueba no solicitada oportunamente,** establece. A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar, la recepción de pruebas que ellas no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiera una controversia relacionada exclusivamente, con su veracidad, autenticidad, o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a

esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieran sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad.

Conforme se tiene de la legislación en materia procesal penal chilena.

Comentario. Conforme, se tiene de la legislación citada, con respecto al ofrecimiento de prueba en juicio tiene reglas más flexibles a la legislación peruana, permitiendo de esa manera que la persona procesada de un delito pueda ejercer una adecuada defensa en igualdad de armas con el órgano persecutor. Así mismo véase lo citado por el artículo 336, antes señalado, permite a las partes la presentación de prueba en juicio oral que acrediten no haberlo conocido con anterioridad sino solo en ese momento de audiencias y además también faculta presentar prueba que surja del debate, que las mismas contribuyan a esclarecer esos puntos.

3.4. El Código Procesal Penal Colombiano.

Al igual que la legislación procesal penal ecuatoriana y chilena, en cuanto a la admisión de prueba, presentan características no vista en la legislación procesal penal Peruana. El **Artículo 376.** Admisibilidad de prueba. Toda prueba pertinente es admisible, salvo en algunos de los siguientes casos: a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido. b) Probabilidad de que genere confusión en el lugar de mayor claridad del asunto, o exhiba escaso valor probatorio. c) Que sea injustamente dilatoria del Procedimiento. En esta etapa únicamente exige que la prueba sea únicamente pertinente conducente y útil sin otra formalidad, que imposibilite a las partes demostrar, la veracidad de su pretensión al solo esclarecimiento de la verdad en juicio.

Comentario. Se tiene de la citada legislación procesal Colombiana antes citada. Se puede establecer con toda certeza que la normatividad procesal Penal Peruana. Contenida en el artículo 373 inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal establece una enorme restricción al ofrecimiento de prueba en juicio oral al exigir que para su admisión se requiere que la misma haya sido conocida luego de la acusación o que la misma haya sido inadmitida en la audiencia de control de acusación. Exigencias que resultan contrarias al debido proceso, y al esclarecimiento de la verdad. Sujetándose únicamente en formalidades, que resultan de imposible cumplimiento cuando la exigencia debería ser únicamente, basada en la pertinencia conducencia y utilidad de la prueba para establecer la verdad de los hechos que esa es la esencia del juicio oral.

En ese sentido teniendo en cuenta lo antes citado. Toca a los órganos estatales en cargados de legislar. Así como a la judicatura nacional asumiendo en control de convencionalidad instituido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Expulsar la antes citada norma procesal artículo 373 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, excluirlo del ordenamiento jurídico nacional.

CAPITULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Resultados de la Investigación.

4.1.1. Análisis Cualitativo de Resultados.

El análisis de los datos se realizó de manera, cualitativa, teniendo en cuenta la bibliografía consultada, donde se ha descrito los pronunciamientos de los doctrinarios, acerca de la prueba y el derecho de defensa, del ámbito nacional e internacional. Así como la normatividad convencional de la cual nuestro país es parte, la normatividad Constitucional de nuestro país, respecto al derecho de defensa y a la prueba, que las mismas son complementarias, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, y por último la legislación procesal penal nacional y algunos países de la región como Ecuador, Chile y Colombia.

DOCTRINA SOBRE LA PRUEBA ANÁLISIS DOCUMENTAL		
DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	CITA TEXTUAL	ANÁLISIS DEL TEMA
Kielmanovich; J.	Precisa que el vocablo prueba	El autor acota, que, desde su
(mayo 1996).	deriva del latín probé que puede	acepción primigenia, prueba es
Teoría De La	traducirse como buenamente,	la demostración de la verdad.
Prueba y Medios	rectamente honradamente, o según	Sin la cual no se podría hablar
Probatorios	otros autores, de la palabra	de la verdad de la proposición
	probandum que significa	fáctica.
	recomendar, aprobar,	
	experimentar, patentizar o hacer fe,	
	según expresan varias leyes del	
	Derecho Romano. En su acepción	
	lógica, podríamos decir que prueba	
	es la demostración o comprobación	
	de la verdad de una proposición,	
	cualquiera fuera su naturaleza	
	(pag,21).	
(Tarufo; M. (2008), en su libro "La Prueba	Precisa, aunque hoy en día se acepta en general que se debe reconocer el derecho de las partes a la prueba para que el derecho al debido proceso sea efectivo, las cosas son mucho menos claras cuando se pasa de la formulación de un principio muy general a su aplicación específica. Efectivamente, aun en sistemas en los que el derecho a la prueba se reconoce como un aspecto esencial de las garantías	El autor acota sobre la importancia de la prueba para garantizar el debido proceso y que pese a su reconocimiento hay dificultades para su aplicación efectiva.

constitucionales de las partes hay dificultades importantes en lo que atañe a su aplicación. Con el fin de entender este punto vale la pena aclarar el significado del derecho a la prueba. En el terreno de la admisión de pruebas que las partes tengan el derecho a probar un hecho significa que tienen la facultad de presentar todos los medios de prueba relevante y admisibles para apoyar su versión de los hechos en litigio. Para la parte que alega un hecho, esto significa que debe de tener la posibilidad de presentar todas las pruebas positivas con las que cuente; para la parte contraria, que debe supone tener oportunidad de presentar todas las pruebas contrarias o negativas que disponga en relación con los hechos. Desde el punto de las normas relativas a la admisión de pruebas, este problema se debe resolver invocando simplemente al principio de relevancia. deben ser admitidas todas las pruebas positivas y negativas contrarias y relevantes. Las partes no pueden pretender que se admitan pruebas irrelevantes, pero se les debería

permitir presentar cualquier medio relevante (pag, 56-57).

Pico i Junoy; J, García; P. y Otros.(
Junio 2010), en su libro "Estudios sobre Prueba Penal, actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal, competencia, objeto y límites"

Precisa, del derecho a la prueba se origina el poder de exigir la valoración judicial de la prueba que haya sido admitida y practicada, pues en caso contrario, se estaría sustrayendo todo su virtualidad y eficacia. En esta línea, la STC 91/2000, de 30 de marzo (F 3°), estima vulnerado el derecho a la prueba tanto cuanto un medio probatorio es inadmitido, como cuando "siendo admitido, no se practique, por causas imputables al órgano judicial o que este no lo valore al resolver el litigio" (38-39).

El autor acota el derecho de exigir la valoración de la prueba admitida, de lo contrario se vería vulnerado el derecho a la prueba tanto como medio probatorio inadmitido, como cuando es admitido no se practique por causas imputables al órgano Es jurisdiccional. decir. compara la no admisión de la prueba como una prueba admitida pero no valorada al momento de resolver el fallo.

Mixan; F (febrero, 2009), en su "Libro Cuestiones
Epistemológicas y
Teoría de La
Investigación y la
Prueba".

Precisa en el flagor de la actividad cotidiana, se asignan múltiples acepciones a la palabra prueba. Así, por ejemplo, en ocasiones puede ser empleada para referirse a una argumentación correcta (a una inferencia concatenada y correcta), cuya conclusión sea la afirmación de la verdad o falsedad alcanzada sobre el objeto del conocimiento de que se trata. O bien, la palabra prueba es utilizada para indicar algún dato, signo, cuya

El citado autor acota, que, en el flagor de la actividad cotidiana, la prueba puede ser utilizada referirse para а una argumentación, una а inferencia concatenada correcta, cuya conclusión sea la verdad o falsedad de la afirmación. En concreto con la prueba se establecerá verdad o la falsedad, en el análisis jurídico.

interpretación conduzca a poner de manifiesto la verdad o probabilidad sobre aquello que ese dato indica (pag, 146).

(Ore; A, 2016), en su libro Titulado "Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal",

Precisa, nuestra Constitución no ha previsto ninguna norma expresa que reconozca el derecho a la prueba como derecho fundamental; obstante, ello el Tribunal Constitucional le ha otorgado dicha categoría luego de advertir que se trata de un derecho implícito, es decir se encuentra contenido dentro del derecho al debido, que, si está regulado de forma explícita en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política. En virtud de la prueba todo litigante puede exigir tribunales. los а independientemente de la materia que trate, admitan, se que practiquen y valoren todas aquellas pruebas, pertinentes, útiles y licitas, siempre que respeten los requisitos legales de proposición adecuen a los concretos requisitos de cada medio de prueba (pag 312, 313)

Que la prueba es la actividad que a través de su acreditación y luego puesta al debate de las partes genera convicción en el juez a fin de decidir sobre los hechos.

(San Martin; C, 2015), en su libro de

Precisa, la prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a El autor precisa que a través del proceso, se determinara los hechos y consecuencias, "Derecho Procesal Penal",

acreditación ocasionar la necesaria, actividad de demostración. para obtener la convicción del Juez decisor sobre los hechos por ellasafirmados, actividad de verificación intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad, y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad introducida fundamentalmente en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. Debe quedar claro que lo que se prueba o se demuestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o falsedad de los enunciados facticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles(Taruffo), (pag, 499).

donde el ciudadano tiene la oportunidad de probar si los hechos se han producido o no

(Talavera; P. 2009), en su libro "La Prueba en el Proceso Penal"

Precisa, la función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos consecuencias jurídicas, У imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso penal es la aplicación del Derecho. En esa

ΕI autor precisa el que concepto prueba debe de entenderse en su aspecto objetivo y subjetivo. En el aspecto objetivo prueba se considera como el medio para llevar conocimiento al juez y que en el aspecto subjetivo la prueba es el convencimiento línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal, es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido o no los hechos a los que el derecho vincula consecuencias iurídicas.

mismo del Juez. lo que conlleva а concluir que de la combinación del criterio objetivo y subjetivo, permite definir la prueba como el conjunto de motivos o razones que suministra el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se concluyen de los medios aportados.

(Hernández, E, Arbulu; V y Otros.2012), en su libro "La Prueba en el Proceso Penal de 2004"

Sostiene, que el concepto de prueba, puede entenderse desde los siguientes aspectos:

1.Objetivo, se considera prueba al medio que sirve para llevar al Juez al conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Luego entonces. la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba; así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso.

Para este autor radica que el Juez no puede utilizar su conocimiento privado o extra proceso para formar convicción acerca de los hechos. Sino en la prueba, la cual debe de tratarse de verdaderos hechos. Sobre los cuales puede desvirtuarse la presunción de inocencia.

2.Subjetivo, en este ámbito se equipará la prueba al resultado que se obtiene de esta, dicho de otro modo, al convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del Juez, la prueba es el hecho mismo de la convicción judicial o del resultado de la actividad probatoria.

3.Mixto, se combinan el criterio objetivo de medio y el subjetivo de resultado, esta apreciación permite definir la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministra el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados, (pag, 11-10).

(Miranda; M) "La valoración de la Prueba, a la Luz del Nuevo Código Procesal.

Precisa, la concurrencia de la prueba, en primer lugar, debe de tratarse de verdaderos actos de prueba. Ello supone, por un lado, que el juez no pude utilizar su conocimiento privado 0 extraprocesal para formar su convicción acerca de los hechos. Por otro lado, deben excluirse o descartarse todos aquellos elementos que no tengan la condición de verdadera prueba. El material objeto valoración de

Para este autor la prueba debe de apreciar, desde diversos puntos de vista, como es la relativización de la verdad, y su función complementaria garantizar la tutela de derechos de las partes. Es decir, considera a la prueba como una parte relativa de verdad, y garantizar su derecho aportar prueba a las partes judicial debe tener por tanto la condición de "prueba". El criterio de conciencia incorporado a algunos textos procesales no puede autorizar, a valorar lo que no tiene la condición de prueba. Aquí cobra relevancia la distinción conceptual entre actos de investigación y actos de prueba. Los primeros como regla general no pueden ser utilizados como fundamento de la hipótesis fáctica de la sentencia. La presunción de inocencia solo puede ser destruida sobre la base de verdaderos actos de prueba practicados en el acto de juicio oral, salvo aquellos supuestos excepcionales de eficacia probatoria de las denominadas diligencias sumariales(pag,15).

para establecer la realidad de los hechos.

(Martínez; P, 2018), en su libro, "La valoración y motivación de la prueba. Sostiene, la función de la prueba se puede apreciar desde diversos puntos de vista muy diferentes. 1. Relativización de la verdad, esta función de la prueba consiste en el descubrimiento de la verdad tal. 2). Funciones complementarias. La prueba además de relativizar, tiene como función garantizar la tutela de los derechos de las partes.

Este autor precisa que la prueba cumple funciones como el descubrimiento de la verdad y garantizar la tutela de las partes.

LEGISLACIÓN PROCESAL ANÁLISIS DOCUMENTAL		
DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	CITA TEXTUAL	ANÁLISIS DEL TEMA
La Prueba en el	Artículo 155, inciso 1) la actividad	Conforme se tiene de esta
Código Procesal	probatoria en el proceso penal está	norma procesal la prueba, tiene
Penal Peruano.	regulada por la Constitución, los	amparo constitucional,
	tratados aprobados y ratificados	convencional y legal, y es
	por el Perú y por este Código.	admitida a solicitud de parte y
	Inciso 2) las pruebas se admiten a	se excluirán aquellas, que sean
	solicitud del ministerio público o de	pertinentes es decir tenga
	los demás sujetos procesales. El	relación con el caso materia de
	juez decidirá su admisión mediante	proceso y además que no sean
	auto especialmente motivado, y	sobreabundantes y de difícil
	solo podrá excluir las que no sean	consecución.
	pertinentes y prohibidas por la ley.	
	Así mismo, podrá limitar los medios	
	de prueba cuando resulten	
	manifiestamente sobreabundantes	
	o de imposible consecución, inciso	
	3) la ley establecerá, por	
	excepción, los casos en los cuales	
	se admitan pruebas de oficio, inciso	
	4) los autos que decidan sobre la	
	admisión de la prueba pueden ser	
	objeto de reexamen por el juez de	
	la causa previo traslado al	
	Ministerio Publico, y a los demás	
	sujetos procesales, inciso 5),la	
	actuación probatoria se realizara,	
	en todo caso, teniendo en cuenta el	
	estado físico y emocional de la	
	víctima.	

Artículo 349 inciso 1) el mismo que señala, la acusación fiscal, será debidamente motivada y contendrá, inciso h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentara la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo hará una reseña de los medios de prueba que ofrezca.

Esta señala norma la oportunidad en la cual el Ministerio Público, para presentar pruebas para acreditar la imputación contra el acusado es en un escrito de acusación. Donde describirá los datos de los testigos, peritos, y los puntos sobre, los cuales ha de recaer su relato.

Artículo 350, inciso 1) La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estos podrán, literal f) ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con la indicación de nombre, profesión y domicilio precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate.

Esta norma procesal, establece que las pruebas que ofrezca el acusado para su actuación en juicio será una vez que se le ha corrido traslado no existiendo otra oportunidad, donde deberá describir la relación de testigos, peritos que deben ser convocados al debate.

Artículo 373, inciso 1). Que culminado el tramite anterior, si se dispone la continuación del juicio las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. solo admitirán aquellos que las partes tenido conocimiento posterioridad a la audiencia de control de acusación, inciso 2) Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes.

Esta norma procesal establece que en juicio las partes pueden únicamente ofrecer nueva prueba, las cuales serán las que han sido conocidas con posterioridad a la acusación. Y excepcionalmente las partes reiterar podrán la prueba inadmitida en la audiencia de control de acusación. Sin mayor información, verificándose de esta norma restricciones, para el ofrecimiento de prueba en juicio oral.

LEGISLACIÓN EN MATERIA CIVIL SOBRE LA PRUEBA.		
ANÁLISIS DOCUMENTAL		
DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	CITA TEXTUAL	ANÁLISIS DEL TEMA
La prueba en el	Artículo 188. Finalidad.	Esta norma procesal civil, hace
Código Procesal	Los medios probatorios tienen por	referencia a la importancia de
Civil Peruano	finalidad acreditar los hechos	la prueba, para acreditar los
	expuestos por las partes, producir	hechos postulados por las
	certeza en el Juez respecto de los	partes, y sobre ellos
	puntos controvertidos y	fundamentar una decisión.
	fundamentar sus decisiones.	
	Artículo 189. Oportunidad.	Fija, el momento en que las
	Los medios probatorios deben ser	partes pueden ofrecer los
	ofrecidos por las partes en los actos	medios probatorios para
		acreditar su pretensión, ya sea

postulatorios salvo disposición distinta de este Código.

al momento de presentar su pretensión ante el órgano jurisdiccional o al momento de contestar.

Artículo 442. Requisitos de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá entre otros: inciso 10) Los medios probatorios.

Esta norma hace referencia, que los requisitos de la demanda entre otros son los medios probatorios.

Artículo 429. Medios probatorios probatorios extemporáneos.

Después de interpuesta la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

Esta norma procesal, permite que luego de notificada la demanda y absuelta por el demandado, pueden ofrecer nuevos medios probatorios, lo que se podrían entender, que en este tipo de procesos la prueba nueva es aquella que se produce en contradicción a lo expuesto por la parte demandada.

Artículo 442. Requisitos del contenido de la contestación de la demanda. Al contestar el demandado debe, entre otros, inciso 5) ofrecer medios probatorios.

En este tipo de proceso la parte demandada una vez conocida la demanda en su contra puede ofrecer medios probatorios, para contrarrestar la demanda en su contra.

	JURISPRUDENCIA		
ANÁLISIS DOCUMENTAL			
DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	CITA TEXTUAL	ANÁLISIS DEL TEMA	
El Tribunal	Ha señalado en la (STC 010-2002-	Considera a la prueba como	
Constitucional Peruano,	AI/TC, FJ 133-135), que el derecho	parte del debido proceso, el	
expediente N°	fundamental a la prueba tiene	cual garantiza a las partes de	
1014-2007.PHC/TC	protección Constitucional, en la	ofrecer las pruebas que sean	
	medida que se trata de un derecho	necesarias, para que creen	
	comprendido en el contenido	convicción en el Juez, sobre la	
	esencial, al debido proceso	verdad de los hechos.	
	reconocido en el artículo 139, inciso		
	3 de la Constitución Política. Una		
	de las garantías que asisten a las		
	partes del proceso es la de		
	presentar los medios probatorios		
	necesarios que posibiliten la		
	creación de convicción en el		
	juzgador sobre la veracidad de sus		
	argumentos.		
La Corte Suprema	Señala, Que, no obstante, es	•	
del Perú, en el expediente 281-	menester considerar que el	como un derecho básico de los	
2011-Moquegua.	derecho a la prueba apareja la	justiciables de producir prueba	
	posibilidad de postular dentro de	relacionada con los hechos que	
	los límites y alcances que la	configuran su pretensión.	
	Constitución y las leyes reconocen,		
	los medios probatorios pertinentes		
	para justificar los argumentos que		
	el justiciable esgrime a su favor.		
	Por ello no se puede negar la		
	existencia del derecho fundamental		
	a la prueba. Constituye un derecho		
	básico de los justiciables producir		

prueba relacionada con los hechos	
que configuran su pretensión o su	
defensa. Según este derecho, las	
partes o un tercero legitimado en un	
proceso o procedimiento tienen el	
derecho de producir la prueba	
necesaria con la finalidad de	
acreditar los hechos que configuran	
su pretensión o defensa.	

DERECHO COMPARADO		
ANÁLISIS DOCUMENTAL		
DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	CITA TEXTUAL	ANÁLISIS DEL TEMA
Código Orgánico	Artículo 603. Acusación Fiscal. La	Esta norma procesal del vecino
Penal del Ecuador.	acusación fiscal deberá tener en	país exige al fiscal, que la
	forma clara y precisa, entre otros	acusación fiscal, deberá tener
	incisos 5) Anuncio de los medios de	en forma clara y precisa el
	prueba con los que la o el fiscal	anuncio de los medios de
	sustentará su acusación en juicio.	prueba, con los que el órgano
		persecutor, sustentará la
		persecución penal en juicio.
	Artículo 609. Necesidad de la	Esta norma precisa que no
	acusación. El juicio es la etapa	obra juicio sino hay acusación,
	principal del proceso. Se sustentará	ya que la misma es la base
	sobre la base de la acusación	para la continuación del juicio.
	fiscal.	

Artículo 615. Practica de Prueba. La o el presidente del tribunal, procederá de conformidad con las siguientes reglas, entre otras, inciso 1) Después el alegato de apertura, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima o la defensa pública o privada. Entre otras.

Conforme a esta norma, la actuación de la prueba, de las partes se realiza luego de los alegatos de apertura.

Artículo 617. Prueba no solicitada oportunamente. A petición de las partes, la o el presidente del tribunal podrá ordenar la recepción de prueba que no se ha ofrecido, oportunamente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos siguientes: 1) Quien solicite, justifique no conocer su existencia, sino hasta ese momento y 2) Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso.

Conforme se aprecia, en la legislación procesal penal ecuatoriana, en la etapa de oral. el juicio tribunal, jurisdiccional, admitirá prueba en juicio a la sola exigencia que quien solicite, justifique no conocer su existencia, sino hasta ese momento, es decir si un procesado no asistió o no asumió el proceso en las etapas anteriores a juicio, justifica que se le recepciones prueba, para ser actuada en juicio y además que la prueba sea relevante, lo que se busca más que todo es la relevancia de prueba. decir la es pertinente conducente y útil.

Código procesal Penal Chileno.

Artículo 259. Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa, entre otros incisos f) El señalamiento de los medios de prueba de que el Ministerio Publico, pensare valerse en el juicio.

Artículo 263. Facultades del acusado. Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia de preparación del juicio oral, el acusado en forma verbal podrá, entre otros incisos c) exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitare, en los mismos términos previstos en el artículo 259.

Artículo 278. Nuevo plazo para presentar prueba. Cuando al término de la audiencia, el juez de garantía comprobara el que acusado hubiere ofrecido no oportunamente prueba por causas que no le fueron imputables, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días.

La norma procesal Chilena, así como en la legislación peruana, exige, que en la acusación se señale los medios de prueba que el Ministerio Público, utilizara para el juicio.

La norma procesal faculta al acusado, e incluso hasta la víspera de la audiencia de preparación del juicio ofrecer pruebas, las cuales pueden ser por escritos o en forma verbal en la audiencia, a diferencia de la legislación procesal, que exige, que la prueba se presente en el plazo de diez de conocida la acusación.

Conforme se aprecia de esta norma procesal, el juzgado verifica la posibilidad que el acusado presente prueba para una posible audiencia de juicio oral. Artículo 296. Oportunidad para la recepción de la prueba. La prueba que hubiera de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral. Salvas las excepciones expresamente previstas. En estos últimos casos, la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el párrafo 9) de este título.

Esta norma procesal establece que la prueba que servirá para la sentencia será la realizada en juicio oral.

Artículo 336. Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar, la recepción de pruebas que ellas no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

Si con ocasión de la rendición de surgiera una prueba una controversia relacionada exclusivamente, con su veracidad, autenticidad, integridad, 0 el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieran sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad.

Esta norma procesal faculta a las partes el ofrecimiento de prueba en juicio oral, siempre y cuando no haya sabido de su existencia hasta ese momento y también permite la presentación de pruebas que surgiera de la controversia, las cuales sirvan para esclarecer esos puntos.

Código Procesal Penal de Colombia

Artículo 336. Presentación de la acusación. El fiscal, presentara el escrito de acusación ante el Juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física información legalmente obtenida, se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o participe.

Esta norma del derecho procesal colombiano faculta al fiscal presentar acusación, para adelantar el juicio, cuando de los elementos materiales, y otros le permite afirmar con probabilidad que la conducta delictiva existió.

Artículo 337. Contenido de la acusación. El escrito de la acusación deberá contener. Entre otros, El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener.

Esta norma procesal establece los requisitos que debe de contener la acusación con la relación de las pruebas, con sus correspondientes datos.

- a) Los hechos que no requiera prueba.
- b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.
- b) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en juicio.

- a) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos de acreditación.
- b) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.
- c) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la fiscalía.
- d) Las declaraciones o deposiciones.

Artículo 344. Inicio del descubrimiento. Dentro de la audiencia de formulación de acusación cumplirá se lo relacionado con el descubrimiento de prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al Juez de conocimiento que ordene a la fiscalía o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, el Juez ordenara, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres días para su cumplimiento.

Esta norma procesal exige a las partes procesales, exhibir las pruebas para que sean conocidas y además que se hagan defensas reciprocas a fin de conocer las condiciones del proceso y cuál es la posibilidad de una posible condena. Etapa en la cual el Juez decide si la prueba es admisible o no.

La fiscalía, a su vez podrá pedir al Juez que ordene a la defensa entregar la copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y además medios probatorios que pretenda hacer valer en juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad cualquiera de sus variantes entregara а la fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

ΕI Juez velara porque el descubrimiento lo más sea completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativa que debería ser descubierta, lo pondrá en conocimiento del juez oídas partes quien las У considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa, y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

- Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de la acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez, lo rechazara.
- Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.
- Que la fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.
- 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretara un receso por el tiempo de una hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.

En esta etapa procesal las partes, manifiesten sus observaciones al descubrimiento de elementos probatorios, que las partes procesales enuncien totalidad de sus pruebas, también en esta audiencia se le permite al acusado. manifieste si acepta los cargos a fin de beneficiarse con una reducción de pena.

Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte de la pena a imponer conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.

Artículo 376. Admisibilidad de prueba. Toda prueba pertinente es admisible, salvo en algunos de los siguientes casos:

- a. Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido.
- b. Probabilidad de que genere confusión en el lugar de mayor claridad del asunto, o exhiba escaso valor probatorio.
- c. Que sea injustamente dilatoria del Procedimiento

Esta norma hace referencia a la pertinencia de la prueba para ser admitida. Siempre y cuando no cause peligro indebido al proceso, que no genere confusión que sea У injustamente dilatoria. Dándole únicamente importancia para su admisibilidad que sea pertinente, es decir que sirva para esclarecer los hechos. Lo que no ocurre en la legislación procesal penal peruana, que establece, restricciones, que no son compatibles para

	establecer la realidad de los
	hechos, conforme se tiene del
	artículo 373 incisos 1, y 2.

DOCTRINA SOBRE EL DERECHO DE DEFENSA			
DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	ANÁLISIS DOCUMENTAL CITA TEXTUAL	ANÁLISIS DEL TEMA	
Aníbal Quiroga, citado por (Rioja; B,2018)), en la Constitución Política comentada y su aplicación jurisprudencia, precisa.	El derecho de defensa significa también que es un medio jurídico especial y especializado, profesionalizado, donde los agentes de la justicia son iusperitos y donde la intervención esta mediatizada por la defensa cautiva, intervención directa y obligatoria de los abogados, la asistencia letrada a las partes en juicio termina siendo un elemento que incide en el derecho de defensa de modo que su ausencia determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucionalmente	El citado autor considera al derecho de defensa como un medio jurídico especializado, no una simple formalidad, lo que se concluye que su ejercicio este confiada a un experto un conocedor del derecho para rebatir cualquier tipo de imputaciones en forma técnica y dentro del marco legal vigente.	
	reprobada.		
Mesías, 2013), en su libro exegesis del Código Procesal Constitucional Tomo I, pag,198- 199.	Precisa: Derecho de defensa, consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de elección del acusado o demandado, o en su defecto a	Conforme se desprende para el autor el derecho a la defensa, conviene en la necesidad de contar con un abogado defensor. Derecho que también	

contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos de intereses sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una comparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (pag. 198-199).

comprende que este alegue una determinada pretensión. Lo que se puede apreciar que el derecho a la defensa para este autor también engloba el derecho a la prueba.

Salas; C, Cubas; V, y otros, 2013), En su libro Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal. Precisa: El derecho a la defensa es derecho fundamental un de naturaleza procesal que forma parte de las garantías del debido proceso y en ese sentido se concibe de dos maneras: Como de interdicción principio para afrontar cualquier indefensión; y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. Por ello se afecta el derecho de defensa cuando, al interior de un

Los citados autores, refieren que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, que forman parte del debido proceso. Y como se sabe el debido proceso solo no engloba el derecho la defensa, sino también a la prueba, el Juez natural, doble instancia, etc.

proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos, (pag 190).

(Nakasaki; C). En su Publicación, la garantía de la defensa procesal, recogida. En La Constitución Política del Perú.

Precisa, el derecho fundamental a la defensa procesal se encuentra garantizado por el artículo 11, inciso 1. de Declaración la Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14, inciso 3, parágrafo d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8, inciso 2 parágrafo d) de la Declaración Americana Sobre Derechos Humanos, y el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política de 1993. La defensa procesal no es solamente un derecho subjetivo, importancia por su para existencia del hombre en sociedad supera tal categoría, en la teoría general del derecho se le asigna la naturaleza jurídica de garantía. La doctrina constitucional reconoce que los derechos fundamentales tienen una doble perspectiva: como derecho subjetivo de la persona y

Para este autor el derecho a la defensa, no solo tiene un reconocimiento constitucional sino convencional y que dicho derecho no solo es subjetivo sino real, y que el Estado tiene la obligación de protegerlo.

como garantía del derecho objetivo.	
Al ser la defensa procesal una	
garantía, el Estado tiene la	
exigencia no solo de reconocerla	
formalmente, sino además le	
corresponde procurar que sea real	
y efectiva en el proceso.	

LEGISLACIÓN SOBRE DERECHO DE DEFENSA				
	ANÁLISIS DOCUMENTAL			
DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	CITA TEXTUAL	ANÁLISIS DEL TEMA		
Constitución	El artículo 139, principios de la	Para el citado artículo el		
Política del Estado	Administración de Justicia, son	derecho de defensa, lo ubica		
	principios de la función	como uno de los principios de		
	jurisdiccional, inciso 14) el principio	la administración de justicia, de		
	de no ser privado del derecho de	no ser privado del derecho de		
	defensa en ningún estado del	defensa, en ningún estado del		
	proceso. Toda persona será	proceso. Lo que no implica		
	informada inmediatamente y por	contar con una defensa materia		
	escrito de la causa o razones de su	como una formalidad, sino que		
	detención. Tiene derecho a	la participación sea eficaz		
	comunicarse personalmente con un	contradiciendo las		
	defensor de su elección y a ser	imputaciones y además		
	asesorado por este desde que es	ofreciendo pruebas para		
	citado o detenida por cualquier	acreditar su contracción.		
	autoridad.			

Código Procesal Penal, decreto legislativo 957. Articulo IX del título preliminar, precisa: 1. toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, le comunique que se inmediato y detalladamente de la imputación formulada en su contra y a ser asistido por un abogado defensor de su elección, o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa. а ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y en las condiciones previstas por ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. 2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad SÍ mismo. contra contra su cónyuge, o sus parientes del dentro cuarto grado de consanguinidad o segundo afinidad. 3.EI proceso penal garantiza, también el ejercicio de los derechos de información y de

Esta norma procesal, establece que toda persona tiene derecho inviolable, a su derecho de defensa, desde el momento que es intervenido recibiendo información de la imputación e su contra y además de contar con un abogado de su elección, o en su caso por una defensa de oficio, y además que se le conceda un plazo razonable para que prepare su defensa.

participación procesal a la persona	
del agraviado o perjudicada por el	
delito. La autoridad pública está	
obligada a velar por su protección y	
a brindarle un trato acorde con su	
condición.	

JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHO DE DEFENSA.				
	_			
DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	CITA TEXTUAL	ANÁLISIS DEL TEMA		
En el expediente N° 1941-2002-AA/TC,	Refiriéndose a los alcances del	El contenido de la sentencia		
caso Luis Felipe Bryson, emitida	derecho de defensa, ha establecido que el estado de indefensión opera	condena con indefensión, a la persona que se le sanciona sin		
por el Tribunal	en el momento en que, al	habérsele permitido ejercer su		
Peruano.	atribuírsele la comisión de un acto	defensa, es decir no habérsele		
	u omisión antijurídico, se le	oído, para formular sus		
	sanciona sin permitírsele ser oído o formular sus descargados, con las	descargos, es decir no le garantice el derecho a la		
	debidas garantías, situación que	defensa el cual se puede		
	puede extenderse a lo largo de	trasladar incluso a todas las		
	todas las etapas del proceso y	etapas del proceso.		
	frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan			
	promover.			
La Sala Penal	Refiriéndose al derecho de	Esta sentencia de la Corte		
Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, en la Casación N° 864-2016	defensa, ha precisado: El derecho	suprema, estatuye al derecho		
	a la defensa técnica, constituye un	de defensa como una de		
	derecho instrumental vinculado a la	carácter Constitucional, su		
	defensa procesal se halla	inobservancia acarrea nulidad		
	consagrado en el inciso catorce del	absoluta de las diligencias o		

articulo ciento treinta y nueve de la actos procesales que no se ha Constitución Política del Perú. Es respetado el derecho fundamental defensa. derecho imprescindible en el debido proceso. Su restricción acarrea nulidad absoluta, conforme se halla previsto en el literal d) del artículo Código ciento cincuenta del Procesal Penal.

NORMATIVA CONVENCIONAL SOBRE DERECHO DE DEFENSA ANÁLISIS DOCUMENTAL					
DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	CITA TEXTUAL	ANÁLISIS DEL TEMA			
Declaración	Artículo 11. Toda persona	Esta norma de carácter			
Universal de los Derechos	acusada de delito tiene derecho a	universal consagra a la			
Humanos.	que se presuma su inocencia	presunción de inocencia como			
	mientras no se pruebe su	un derecho de carácter			
	culpabilidad, conforme a la ley y en	fundamental vinculado al			
	juicio público en el que se le hayan	derecho a la defensa,			
	asegurado todas las garantías	exigiendo que este derecho			
	necesarias para su defensa.	para ser desvirtuado tiene que			
		ser en un proceso con todas las			
		garantías, a su defensa.			

de

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en subtanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Esta norma de carácter regional, estatuye que todas las personas somos iguales ante la ley y ser oídos ante los tribunales ante cualquier acusación en su contra, con las debidas garantías, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 8, inciso 2)

Artículo 8, inciso 2). Precisa: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías, entre otros parágrafos d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un abogado defensor de su elección y de comunicarse libre v privadamente con su defensor.

Esta norma de carácter convencional garantiza a toda persona a la presunción de inocencia, mientras no establezca culpabilidad. su proceso, Durante el tiene derecho а defenderse, en forma personal o a través de un defensor abogado de su elección además de conferenciar con la misma en y privada forma libre sin intromisiones de ninguna índole.

Luego de la revisión y análisis, de la bibliografía nacional y extranjera, la jurisprudencia, nacional, los cuerpos normativos en materia procesal penal, de nuestro país, así como del derecho comparado, se llega. A determinar que las restricciones contenidas en los numerales 1 y 2, del artículo 373 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho a probar y el derecho de defensa de los acusados que no ofrecieron prueba en la etapa intermedia.

Con respecto al derecho a la prueba, la citada norma procesal, en audiencia de juicio oral admite, únicamente prueba nueva, y conforme a las descripciones del artículo 373 incisos 1), es aquella que fue conocida con posterioridad a la audiencia de control de acusación. Sin embargo, como está establecido en la etapa de juicio oral no se permite actos de investigación por lo que el ofrecimiento de prueba nueva para el acusado resulta imposible. Así mismo también está establecido, inciso 2) que las partes, podrán reiterar el ofrecimiento de prueba inadmitida en la audiencia de control de acusación. Sin embargo, los acusados que recién asumen el proceso penal en la audiencia de juicio oral, esta posibilidad de admisión de prueba resulta también imposible por lo que les toca asumir el juzgamiento solo con pruebas de cargos ofrecidos por el órgano persecutor del delito.

De lo expuesto, se notaque, en la norma, en comento el legislador no tuvo en cuenta la dimensión del derecho a la prueba como derecho fundamental. Además, de las exigencias del debido proceso y la tutela procesal efectiva, recogida en el artículo 139 inciso 3) de la Constitucional Peruano, que son postulados de la doctrina nacional y extranjera, que la prueba, es el elemento principal para crear certeza al juzgador, y sobre esa base emitir una decisión

justa. Es por ello que la legislación procesal en países de la región como son Ecuador, Chile y Colombia, admite prueba en la eta juicio oral a la sola exigencia que la misma se necesaria para establecer la verdad de la imputación. Lo que en nuestro país no sucede en actual procesal penal. Con respecto al derecho de defensa, previsto en el artículo 139 inciso 14 de nuestra Carta Constitucional Política, y también en cuerpos legales de la legislación Convencional de la cual es parte nuestro país, como son: 1) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14. 2) Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 8, 3) La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 11. Así mismo el criterio unánime adoptado por la doctrina nacional y extranjera citada en el presente trabajo de investigación. Donde refiere que el derecho a la defensa no es solamente el cumplimiento de una formalidad, sino el cumplimiento de una actividad diligente, como es realizar una defensa eficaz contradiciendo y reputando las imputaciones contra los acusados, y ofreciendo los medios probatorios que permitan justificar su actuación. Que, si bien es cierto en la legislación. Constitucional y procesal penal peruana, ha establecido que los procesados, desde el inicio de un proceso penal en su contra deben estar asesorados por un abogado defensor, ya sea de su elección o de la defensa de oficio. Sin embargo, los procesos penales, tienen tres etapas, etapa de investigación preparatoria, intermedia y juicio oral, durante las cuales gran parte de los procesados ya sea por precariedad económica o desconocimiento de los cargos en su contra, no le dan la debida importancia a los efectos de un proceso Penal. Abandonan los procesos, luego de la investigación preliminar. Sin embargo, al continuar con la etapa de investigación

preparatoria y etapa intermedia, en las cuales no se exige la presencia del procesado, el Ministerio Publico, a fin de cumplir con la formalidad prevista por ley luego de notificados en sus domicilios correspondientes y ante su inasistencia, se les designa un abogado de oficio quien desconoce, cual es la posición del acusado sobre los hechos materia de proceso, no solicita actos de investigación ni ofrece pruebas para actuación en un posible juicio oral, por lo que el juez de investigación preparatoria, emite auto de enjuiciamiento donde únicamente admitió las pruebas ofrecidas por el Ministerio Publico. Siendo que el acusado tendrá que asumir el juicio oral sin pruebas de descargo. En ese extremo el articulo 373 incisos 1 y 2 del Código Procesal, al establecer restricciones al ofrecimiento de prueba ya citados. Vulnera el derecho de defensa de los acusados al tener que soportar un juicio oral sin la posibilidad de actuar prueba a su favor que contradiga la acusación fiscal, verificándose una visible desigualdad de armas y por ende, una sentencia, que legitime la función jurisdiccional.

4.2. Presentación del Modelo Teórico.

Los fundamentos que sustentan el carácter inconstitucional de los numerales 1 y 2, del artículo 373 del Código Procesal Penal que contienen las restricciones para el ofrecimiento y admisión de pruebas que imposibilitan el pleno ejercicio del derecho a probar y el derecho de defensa, son de naturaliza doctrinaria, convencional, constitucional y legal. Como se puede ver de la investigación se ha establecido la importancia de la prueba para establecer la realidad de los hechos en el proceso penal. Y conforme se tiene de la norma en comento, la misma establece restricciones para el ofrecimiento y admisión

de prueba en juicio oral, que afectan el debido proceso y la tutela procesal efectiva, toda vez que condenar a una persona sin pruebas se viola el derecho a la defensa el cual, es imprescindible para emitir un fallo justo, porque el derecho a la defensa no es solo, designar un abogado, sino que al mismo, se le permita realizar una defensa efectiva, como es contradiciendo las imputaciones de su patrocinado, con los medios probatorios pertinentes conducentes y útiles. Sin embargo, restringir a los acusados ofrecer pruebas en juicio oral, como lo hace el artículo 373, incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, la defensa únicamente cumpliría una función formal más no sustancial. Siendo así el artículo 373 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal antes citados debe ser excluido o al menos modificados a la sola exigencia de admitir prueba en juicio que la misma sea conducente, pertinente y útil, para el esclarecimiento de la realidad de los hechos en el proceso penal. Conforme así se ha legislados en países como Ecuador, Chile y Colombia.

CONCLUSIONES.

- 1. Del recojo de información doctrinaria, jurisprudencial, Constitucional y legal, utilizada en el presente trabajo, se ha llegado a establecer que la prueba, es el elemento fundamental para la demostración de la verdad, en un proceso penal y un atributo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, las condiciones para la admisión de prueba contenidas en el artículo 373 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, vulnera el debido proceso y la tutela procesal efectiva, y con mayor énfasis a los acusados que no tuvieron una defensa eficaz y oportuna en la etapa de investigación preparatoria e intermedia, debiendo establecerse que el juez de juzgamiento, posibilite la admisión de prueba, en etapa de juzgamiento a los acusados en los cuales se advirtió que no contaron con una defensa eficaz y oportuna, en las etapas antes citadas.
- 2. De la información doctrina, jurisprudencial, Constitucional y legal, utilizada en el presente trabajo de investigación las restricciones contenidas en los numerales 1 y 2, del artículo 373 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho a la defensa de los acusados que no ofrecieron prueba en la etapa intermedia, ya que a consecuencia de ello van a soportar un juicio oral, en desigualdad de posibilidades, toda vez que el ejercicio de defensa va estar sometida a las pruebas que únicamente ofreció el ente acusador.
- 3. Del análisis de la legislación nacional en materia procesal Penal, y derecho comparado, las condiciones para admisión de prueba contenida en los numerales 1 y 2 del artículo 373 del Código Procesal Penal, contribuye a un juicio oral en desigualdad de condiciones entre el Ministerio público con los acusados que no ofrecieron prueba en la etapa intermedia (audiencia

de control de acusación), la cual no exige para su instalación la presencia del acusado, requiriendo, haya sido notificado, personalmente, bajo puerta o por edictos, conforme lo dispone el artículo 127 y 128 del Código Procesal Penal. Siendo, que esta audiencia, se instala, con la presencia del representante del Ministerio Publico y del abogado defensor, si el acusado no designo un abogado defensor de su elección, el juzgador nombra uno de oficio, quien no conferencia con el acusado, desconoce su posición sobre los hechos imputados, lo que imposibilita, realizar una defensa eficaz. En la legislación procesal penal, de países como Ecuador, Chile y Colombia, la admisión de prueba en juicio oral esta únicamente condicionada que la misma contribuya al esclarecimiento de los hechos, poniendo como énfasis en la pertinencia, conducencia, y utilidad. Garantizando la igualdad de armas entre las partes procesales. Lo que no ocurre en la legislación procesal penal peruana, conforme ya se ha precisado.

4. De la revisión y análisis de la bibliografía nacional y extranjera, la jurisprudencia, la normatividad procesal penal, del derecho nacional y comparado en materia probatoria, se puede establecer que las condiciones para admitir prueba en juicio oral, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 373 Código Procesal Penal, vulnera el derecho a la prueba y el derecho a la defensa, a los acusados que no contaron con una defensa eficaz y oportuna en las etapas de investigación preparatoria e intermedia. Quienes, tendrán que soportar un juicio oral sin la posibilidad de defenderse, en igualdad de armas con el ente acusador.

RECOMENDACIONES.

- 1. Que a fin mejorar la percepción de la población en cuanto a la labor que desarrollan los órganos de administración de justicia, es necesario expulsar del ordenamiento jurídico normas con visos de inconstitucionalidad, como es las restricciones que contiene el artículo 373 del Código Procesal Penal.
- 2. La sociedad civil organizada, los Colegios profesionales y los órganos estatales competentes deben asumir, mayor liderazgo, y control en cuanto a la aplicación de normas con visos de inconstitucionalidad, planteando propuestas legislativas para sus modificatorias o acciones de inconstitucionalidad, para su expulsión del ordenamiento jurídico vigente.
- 3. La labor jurisdiccional de los jueces tendría mayor respaldo cuando sus decisiones, estarían respaldadas en norma, que en las mismas brinde mayores posibilidades de igualdad en cuanto a posibilidades del ejercicio del derecho a la defensa desde el punto de vista de una defensa eficaz. siendo por tanto la labor de los entes creadores de normas, se preocupen por expulsar del ordenamiento jurídico de normas que no permiten igualdad de las partes en los procesos penales.
- 4. Es necesario que los órganos encargados de administrar justicia, realicen controles de convencionalidad a normas contrarias, a los derechos fundamentales ya paramentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado, Adolfo. (2009). "Sistema procesal". Tomo I. Santa Fe (Rubinzal-Culzoni).

Arenas, Jorge. (1996). "Pruebas penales". Ediciones doctrina y ley, Bogotá.

Azula, Jaime. (1998). "Manual de derecho Probatorio". Temis, Bogotá.

Bacigalupo; Enrique. (2005). "El debido proceso". Buenos Aires.

- Beltrán, Ana. (2007). Ensu tesis titulada "El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el Proceso Penal ante la Corte Penal Internacional"
- Becerra, Enrique. (1983). "Teoría y práctica de las pruebas judiciales".

 Imprenta nacional, Bogotá.
- Bentham, Jeremías. (1971). "Tratado de las pruebas judiciales". Tomo I, EJEA. Buenos Aires.
- Bustamante, Reynaldo. (2001). "El Derecho a Probar como elemento esencial de un Proceso Justo". Ara Editores.
- Bonnier Eduardo. (1928). "TratadoTeórico Practico de las pruebas en el derecho civil y en el derecho penal".

Caferata, José. (1998). "La Prueba en el Proceso Penal".

Cancino, José. (1996) "Principales problemas de la justicia penal". Bogotá.

Catacora, Manuel. (1996). "Manual de derecho procesal penal".

Lima(Rodhas).

- Castillo, José. (2007). "Derecho y su relación con el deber de motivar las decisiones judiciales". En. Jus- Doctrina & practica. N° 4, Grijley.
- Cubas, Víctor. Taboada, Giammpol, y otros. (2013), "Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal.
- Climen; Carlos. (2005)." La prueba penal. Tomo I. Segunda Edición. Editorial

 Tirant lo Blanch. Valencia".
- Claria, Jorge. (1998). "Derecho Procesal Penal". Tomo Actualizado por Jorge E. Vásquez Rossy. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 1998.
- Cordón, Julio. (2011)." Prueba Indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal". Tesis doctoral. Universidad de Salamanca,

 Salamanca.
- Cruz, Pedro. (1989). "Formación y evolución de los derechos fundamentales". En revista española de derecho constitucional".
- Cubas; Víctor. (2009). "El proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación". Palestra Editores, Lima.
- Cuellar, Nicolás (1990)." Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal". Colex Madrid.
- Díaz, José. (1996). "Principios de aportación de parte y acusatoria: La imparcialidad del juez". Editorial Comares. Granada.
- Dellepiane; Antonio. (1993). "Nueva teoría de la prueba". Novena Edición.

 Editorial Temis. Bogotá.

- Devis, Hernando. (1970). "Teoría General de la prueba judicial". Buenos Aires.
- Devis, Hernando. (1974). "Teoría General de la prueba judicial". Buenos Aires
- Devis; Hernando. (2002). "Teoría general de la prueba judicial". Tomo I. Editorial Temis. Bogotá.
- Fernández; Mercedes. (1998)." Prueba y presunción de inocencia". Ed. Lustel. Madrid, 1998.
- Ferrajoli, Luigi. (2001). "Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal".

 Trotta, Madrid.
- Ferrer, Jordi. (2003). "Derecho a La Prueba y Racionalidad de Las

 Decisiones Judiciales". En Revista a Jueces para la Democracia. N°

 47. Madrid.
- Ferrer, Jordi. (2007). "La valoración Racional de la prueba". Editorial Marcial Pons. Madrid.
- Ferrer, Jordi. Gasco, M.&Taruffo; M. (2018). "Estudios Sobre La Prueba".
- Framarino dei Malatesta, Nicolas. (1964). "Lógica de las pruebas en materia criminal". Volumen I. Bogotá.
- Florián, Eugenio. (1961). "Delle prove penali" Milano: Instituto Editorial Cisalpino.

- Garcia; Victor. (2008). "El derecho a la igualdad". AMAG. Revista Institucional.
- Godoy,Angélica. (2006), en su tesis titulada "Análisis jurídico de la valoración en el proceso penal Guatemalteco"
- Gálvez; Luis. (2003). "La ineficacia de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales". Editorial Thomson-Aranzadi. Navarra.
- Gascón, Marina. (1999). "Los hechos en el derecho. Bases arguméntales de la prueba". Marcial Pons, Barcelona.
- García, Percy. (2010). "La prueba por indicios en el proceso penal". Ed. Reforma, Lima.
- Gimeno, Vicente. (2007). "Derecho Procesal Penal". Tomo I, Ed. Colex. Eda Edición. Madrid.
- Gimeno, Vicente. (2013). "El principio acusatorio en Perú y España". En Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo.52, Edición. Gaceta Jurídica.
- Goldschmidt, Jorge. (2003). "Problemas jurídicos y políticos del proceso penal". En principios generales del proceso. Volumen I. Editorial Jurídica Universitaria. México.
- Gómez; Juan. (2008). "Prueba y Proceso Penal". Editorial. Tirant lo Blanch; Valencia.
- Gonzales; Nicolás. (1990). "Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal". Editorial. Colex, Madrid.

Hernández, Edith. Arbulu, Víctor y Otros.(2012), "La Prueba en el Proceso Penal de 2004". Recuperado de

https://es.scribd.com/document/330664066/031-La-Prueba-en-El-Codigo-Procesal-Penal-de-2004.

Ibáñez; Andrés. (2007). "Sobre el valor de la inmediación", en torno a la jurisdicción. Editores del Puerto. Buenos Aires.

Igartua, Juan. (2004). "El comité de derechos humanos, la casación penal española y el control del razonamiento probatorio". Editorial Thomson-Civitas. Madrid.

Jaén, Manuel. (2000). "La prueba en el proceso penal". Ad-hoc, Buenos Aires.

Jauchen, Eduardo. (2002). "Tratado de la prueba en Materia Penal".

Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires.

Kielmanovich. Jorge. (1996). "Teoría De La Prueba y Medios Probatorios".

Leone, Giovanni. (1963). "tratado de derecho procesal penal". EJEA, Buenos Aires Argentina.

Levene; Ricardo. (1993). "Manual de derecho Procesal Penal". Segunda Edición. Tomo I. Ediciones de Palma, Buenos Aires.

Lunzon, Diego. (1996). "Curso de derecho penal, parte general l".

Universitas, Madrid.

- Manzini, Vincenzo. (1951). "Tratado de derecho procesal penal". Tomo III. Ediciones Jurídicas Europa América(EJEA).
- Martínez, Pedro. (2018). "La valoración y Motivación de la Prueba".
- Miranda, Manuel. (1997). "La mínima actividad probatoria en el proceso penal", Bosch, Barcelona.
- Mixan, Florencio. (1995). "Prueba Indiciaria, Carga de la Prueba.Casos".

 Ediciones BGL.
- Mixan, Florencio. (2009). "Cuestiones Epistemológicas y Teoría de La Investigación y de La Prueba".
- Huoed, Mario. (2007). "La prueba y su valoración en el proceso penal".
- Mellado; José. (2003). Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant lo Blanch. valencia
- Mesías, Carlos. (2013). "Exegesis del Código Procesal Constitucional". Tomo I.
- Miranda; Manuel. "La Valoración de La Prueba a La Luz Del Nuevo Código

 Procesal Penal Peruano de 2004". Recuperado de

 http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/mirandaestampres.pdf.
- Montero, Juan. (2005). "La prueba en el proceso civil".
- Muñoz, Luis. (2017). "Técnica Probatoria, en Estudios sobre las dificultades de la Prueba en el Proceso".

- Nakasaki, Cesar. "La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión", pag 13, 14, 19, 20, 25, 26). Recuperado de http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5480/Nakasaki_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Ortiz, Alfonso. (1987). "Lecciones de derecho probatorio penal". Impresoras Baena, Garcés, Medellín.
- Ore, Arsenio. (2016). "Análisis y Comentario al Código Procesal Penal".
- Pabón, German. (1995). "Lógica del indicio en materia criminal". Temis, Bogotá.
- Parma, Carlos y Magnifico, David. (2014). "La sentencia penal. Entre la prueba y los indicios". Idea solución Editorial, Lima.
- Parra, Jairo. (1997). "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones".

 Tomo IV, Librería del profesional, Bogotá.
- Paz, José María, etál. (1999). "La prueba en el proceso penal". Colex, Madrid.
- Romo, Jorge. "La prueba indiciaria, pros y contras de una herramienta necesaria".
- Paule, José. (1994). "Instituciones de derecho procesal. Proceso penal".

 Segunda Edición.

- Peña; Alonso. (2011). "Derecho Procesal Penal. Sistema acusatorio teoría del y técnicas de litigación oral". Tomo I, Rodhas, Lima.
- Pico i Junoy, Joan. García; Pedro. y Otros. (2010). "En su libro "Estudios sobre Prueba Penal, actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal, competencia, objeto y límites".
- Polo, Luis Alberto. (2013). "Valor probatorio del testimonio de un menor en un proceso penal de abuso sexual". En pensamiento americano. Vol. 6; N° 10, Medellín.
- Ramírez, Diana. (2009). "La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialogo civil". Universidad Extremadura de Colombia.
- Rioja, Alexander. (2018). "Constitución Política Comentada y Su Aplicación Jurisprudencial".
- Rojas, Miguel. (2002). "Teoría General del Proceso". Universidad Extremadura de Colombia.
- Roxin, Claus. (1997). "Derecho Procesal Penal". Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Rosas, Jorge. (2014). "Los sujetos procesales en el nuevo código procesal penal", Ed. Lex&luris, Lima.
- Rosas, Jorge. (2015). "La prueba en el delito de lavado de activos"
- San Martin, Cesar. (2015). "Derecho Procesal Penal".
- Sánchez, Pablo. (2004). "Manual de Derecho Procesal Penal".

Salas, Cristian. Cubas, Víctor. y otros. (2013)." *Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal*".

Sentís, Santiago. (1978). "La Prueba, Buenos Aires". Ediciones Jurídicas.

Silva, Valentín. (1963). "La Prueba Procesal". Editorial Revista de Derecho Privado", Tomo I. Madrid.

Talavera, Pablo. (2009),"La Prueba en el Proceso Penal".

Taruffo, Michelle. (2008), "La prueba".

Taruffo, Michelle. (2002). "La prueba de los hechos". Editorial Trotta. Madrid 2002.

Vásquez, Carmen. (2013)." Estándares de Prueba y Prueba Científica". Ed. Marcial Pons

Villar, Manuela. (2010), "Limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en la etapa de la instrucción y el trabajo del defensor de oficio"

Nakasaki, Cesar. "La garantía de la defensa la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión", pag 13, 14, 19, 20, 25,

26).Recuperado.http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5480/Nakasaki_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Constitución Política del Perú. Año 1993.

Código Procesal Penal. Decreto Legislativo 957.

Código Procesal Civil. Decreto Legislativo 768.

Código Orgánico Penal del Ecuador.

Código Procesal Penal de la República de Chile.

Código Procesal Penal de la República de Colombia.

Expediente N° 1941-2002-AA/TC.Luis Felipe Bryson, emitida por el Tribunal

Constitucional Peruano recuperado de

https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01941-2002-AA.html.

Tribunal Constitucional. *Expediente N° 01147-2012-PA/TC*. Recuperado dehttps://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú.

Casación N° 864-2016.Recuperado de https://img.legis.pe/wp

content/uploads/2017/10/Legis.pe-Casaci%C3%B3n-864-2016-Del
Santa-Defensa-ineficaz-por-falta-de-abogado-con-conocimientosjur%C3%ADdicos-que-exige-el-caso-para-la-etapa-respectiva.pdf

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.

HIPÓTESIS

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESTRICCIONES PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA EN JUICIO ORAL CONTENIDAS EN EL ARTICULO 373 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL"

OBJETIVOS

PROBLEMA

Problema General. ¿Qué fundamentos sustentan el carácter inconstitucional de los numerales 1 y 2 del artículo 373 del Código procesal Penal que	Objetivo General. Identificar los fundamentos que sustentan el carácter inconstitucional de los	Hipótesis. Los fundamentos que sustentan el carácter	Variable independiente: Derecho a probar.	Paradigma: Cualitativo. Tipo de Investigación: Jurídico descriptiva.
contienen las restricciones para el ofrecimiento y admisión de	numerales 1 y 2 del artículo 373 del Código	inconstitucional de los	Variable	Investigación:
prueba, imposibilitando el pleno ejercicio del derecho a probar y el	Procesal Penal, que contiene restricciones	numerales 1 y 2, del artículo	Dependiente:	Cualitativa
derecho de defensa en el proceso penal Peruano?,	para el ofrecimiento y admisión de prueba	373 del Código Procesal Penal	Fundamentos de	Investigación: Básica.
Problema especifico	imposibilitando, el pleno ejercicio del	que contienen las restricciones	naturaleza doctrinaria,	Diseño de la Investigación: No
a) Determinar de qué manera, las restricciones contenidas en los numerales 1 y 2, del artículo 373 del Código Procesal Penal,	derecho a probar y el derecho de defensa. Objetivos específicos.	para el ofrecimiento y admisión de pruebas que imposibilitan el	convencional, constitucional y legal.	Investigación: No experimental, exploratorio,
acarrean visos de inconstitucional que vulnera el derecho de	a) Determinar porque las restricciones	pleno ejercicio del derecho a	Constitucional y legal.	descriptiva, comparativa,
defensa de los acusados que no ofrecieron prueba en la etapa	contenidas en los numerales 1 y 2, del	probar y el derecho de		analítica
intermedia.	artículo 373 del Código Procesal Penal,	defensa, son de naturaleza		Unidad de Análisis. De
b) Determinar de qué manera las restricciones contenidas en	vulnera el derecho a probar y el derecho de	doctrinaria, convencional,		Bibliografía, normas y
los numerales 1 y 2 del artículo 373 del Código Procesal Penal, acarrean visos de inconstitucional, que afecta, los fines del juicio	defensa de los acusados que no ofrecieron prueba en la etapa intermedia	constitucional y legal.		Jurisprudencia.
oral, al verificarse desigualdad de condiciones entre el ministerio	b) Determinar porque las restricciones			
público con los acusados que no ofrecieron prueba en la etapa	contenidas en los numerales 1 y 2 del			
intermedia.	artículo 373 del Código Procesal Penal,			
c). Determinar de qué manera las restricciones contenidas en	contribuye a un juicio oral en desigualdad			
los numerales 1 y 2 del artículo 373 del Código Procesal Penal,	de condiciones entre el Ministerio público			
acarrean visos de inconstitucional al restringir a los acusados que no ofrecieron prueba en la etapa intermedia, el derecho a juicio justo	con los acusados que no ofrecieron prueba en la etapa intermedia			
en igualdad de condiciones con el ente persecutor del delito.	c)Determinar porque las restricciones			
on igualidad de contaciones con en ente percecuter del dellaci	contenidas en los numerales 1 y 2 del			
	artículo 373 del Código Procesal Penal,			
	restringe a los acusados que no ofrecieron			
	prueba en la etapa intermedia, al derecho a un juicio con actuación de prueba de			
	descargo.			
	4000a.go.			

DISEÑO

VARIABLES



FICHA GUÍA PARA ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO



(ANEXO 2)

			SEPO
DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE		CITA TEXTUAL	ANÁLISIS
(Kielmanovich; 1996. Teoría D Prueba y M Probatorios.	J. e La ledios	Precisa que el vocablo prueba deriva del latín probé que puede traducirse como buenamente, rectamente honradamente, o según otros autores, de la palabra probandum que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar o hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano. En su acepción lógica, podríamos decir que prueba es la demostración o comprobación de la verdad de una proposición, cualquiera fuera su naturaleza (pag,21).	El autor acota, que, desde su acepción primigenia, prueba es la demostración de la verdad. Sin la cual no se podría hablar de la verdad de la proposición fáctica.